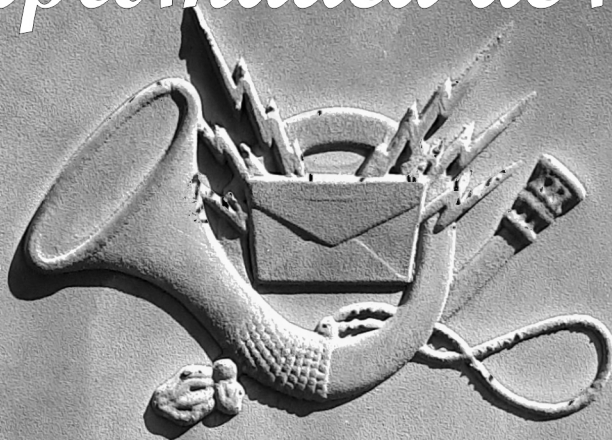
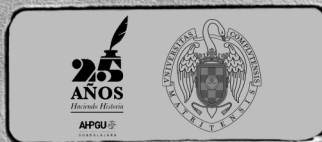


POSTAL

*Epistolarios de ayer.  
Diplomática de hoy*



Juan Carlos Galende Díaz (dir.)  
Nicolás Ávila Seoane (coord.)



Amigos del Archivo Histórico Provincial de Guadalajara  
Universidad Complutense de Madrid

2019

*(Septiembre 12 de 1999.)*



# “A VUESTRAS SEÑORÍAS PIDO Y SUPLICO”: LAS CARTAS DE SÚPLICA EN EL MARCO DE LOS PROCESOS INQUISITORIALES

Bárbara SANTIAGO MEDINA  
*Universidad Complutense de Madrid*

## 1. INTRODUCCIÓN

¿Qué supone suplicar? La Real Academia Española, en la última edición de su “Diccionario de la lengua española” (2018), especifica que “suplicar” es *rogar, pedir con humildad y sumisión algo*. No es suficiente con pedir a alguien cualquier cosa, sino que debe hacerse desde una situación de sumisión, de humildad, de subordinación, de acatamiento. Se suplica aquello que uno no puede conseguir por sus propios medios. Y aquel que sí puede conseguirlo está muy por encima del suplicante, a veces en un mundo distinto, en una realidad inalcanzable. La concesión de lo que se pide se convierte así en una merced, una gracia, una dádiva, una manifestación de poder que no pasa desapercibida.

Las súplicas elevadas a autoridades o personas que ostentaban posiciones relevantes con respecto al suplicante, fueron en principio orales y, con el tiempo, se fueron rodeando de todo un ceremonial que, de nuevo, servía para mostrar el poder de quien daba, y la humildad del que pedía. Después, con la cada vez mayor utilización de la palabra escrita, las súplicas se convirtieron en documentos formales de uso frecuente que llegaban a menudo a los lugares desde los que se ejercía cualquier tipo de soberanía. Edad Media, Moderna y Contemporánea, Europa y América, vieron cómo las súplicas se convertían en elementos fundamentales a través de los cuales se ejercía determinada potestad privativa. Estos documentos suponían una vía de escape, una posibilidad de llegar a alcanzar favor, merced, recompensa; de llegar a entrever lo que suponía la esencia del poder. Pero nada de lo dicho debe llevar a pensar que solo los emperadores, los reyes o los papas recibían estas súplicas. Cualquier autoridad era susceptible de recibirlas, siempre que estuviese en su mano acceder a ellas o, por lo menos, el suplicante pensase que así era. Dignidades eclesiásticas, señores temporales, concejos, determinados oficiales de la Administración..., recibían súplicas. Documentos de sus vasallos o de sus

fieles (en el caso de la Iglesia), pidiendo todo tipo de cosas en cualquier momento. Incluso los patronos las recibían de sus trabajadores. En la Inquisición española, en tanto que uno de los pilares del poder de la Monarquía Hispánica y tribunal de justicia, este tipo de textos fueron muy frecuentes. Sus contemporáneos las utilizaron para delatarse, para influir en la actividad procesal o para tratar de modificar su condena.

La práctica procesal del Santo Oficio permitía que las personas acusadas contactasen en cualquier momento con el tribunal para presentarle todo tipo de peticiones específicas, pero lo cierto es que los reos no hicieron un uso generalizado de esta prerrogativa y, por ello, encontrar súplicas que vayan más allá de las propias peticiones judiciales presentadas por sus letrados, se convierte en una tarea no exenta de dificultad o, por lo menos, de laboriosidad. Por fortuna, los ejemplos conservados hacen que merezca la pena el esfuerzo dedicado. La cantidad de información que contienen acerca de quienes los remitieron y acerca de la propia actividad del Santo Oficio es inmensa, constituyéndose en una fuente histórica de primer orden. En las siguientes páginas y, a pesar de que la generalización es siempre un arma peligrosa en manos de quien investiga el pasado, trataré de presentar un esbozo acerca del estudio de estas cartas de súplica en el marco de los procesos inquisitoriales.

## 2. MARCO CONCEPTUAL

La carta de súplica no es una tipología documental desconocida ni que haya pasado desapercibida a investigadores de distintas ramas del saber, entre los que se encuentran historiadores y expertos del ámbito jurídico, por citar solo a algunos. En especial, dentro de las Ciencias y Técnicas Historiográficas, han sido los historiadores de la cultura escrita quienes se han sentido más atraídos por esta privilegiada fuente de información. Y digo “privilegiada” con todas sus consecuencias, pues nos acerca a las vivencias y sentires de personas, hombres y mujeres, de toda suerte y condición. Personas con mayor o menor pericia gráfica o que incluso no sabían leer o escribir. Personas que elevaron sus súplicas a un tribunal por diferentes motivos y con distintas finalidades, y que no siempre pudieron ver cumplidos sus deseos. Personas, en definitiva, que, a pesar de esas diferencias, veían en la remisión de estos documentos una suerte de esperanza para solucionar algunos de los problemas y preocupaciones que les acuciaban. Y, curiosamente, no dieron lugar a textos propios, libres, espontáneos, sino que todas ellas, si bien sus circunstancias y esperanzas eran variadas, utilizaron un mismo modelo diplomático, una tipología documental perfectamente definida y que permanece invariable durante siglos<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sobre el interés que han despertado las súplicas y las peticiones, puede verse una síntesis historiográfica en A. WÜRLER, “Voices from among the «Silent Masses»:

La forma que adquiere la súplica suele estar vinculada a la de la carta. De hecho, es posible adscribirla a esta tipología diplomática, aunque deben tenerse en cuenta toda una serie de cuestiones que, si bien las asemejan a ambas, también las diferencian. Cuando el historiador Armando Petrucci hablaba de las cartas, o de las “misivas”, en su obra “Prima lezione di paleografia”, mencionaba que su principal finalidad era la de la comunicación entre el remitente y el destinatario, sin otros objetivos formales de naturaleza administrativa o jurídica. Asimismo, mencionaba que su “esquema” era muy sencillo: saludo al destinatario; a veces una breve introducción, a la que denomina “preámbulo”; exposición de asuntos o peticiones; y frases finales de despedida que pueden contener saludos o buenos deseos, entre otras formalidades<sup>2</sup>. La semejanza con las súplicas es manifiesta, de ahí que, como ya se ha mencionado, sea sencillo enmarcar éstas dentro del amplio y heterogéneo grupo de las “cartas”. Sin embargo, tanto si se habla de “súplicas” como de “cartas de súplica” es evidente que las disparidades existen. La primera y principal tiene que ver con la finalidad. La función de la súplica no es simplemente informar, sino pedir, solicitar la concesión de una determinada merced. La posición del remitente frente al destinatario está clara, existiendo una relación jerárquica que se revela en el estilo discursivo empleado por el primero, que suele mostrarse respetuoso y humilde, “puesto a los pies”, en definitiva, de una persona de la que espera piedad y benevolencia. No reclama sus derechos, porque prácticamente carece de ellos o estos son muy limitados. Que su causa llegue a un buen fin depende, casi exclusivamente, de la voluntad de la persona a quien dirige sus palabras.

Para Petrucci, peticiones y súplicas son palabras sinónimas, pero deben hacer referencia a un testimonio escrito. Según él, serían “todo documento redactado en forma de carta enviada por un remitente, individual o grupal, social y jurídicamente inferior, a un destinatario, evidentemente superior, consistente en una solicitud de beneficio o de gracia, la cual el destinatario puede (o se cree que puede) conceder y a la cual el remitente aspira o cree que tiene derecho”<sup>3</sup>. Es curioso, porque para Petrucci hablar de peticiones o súplicas es siempre hablar del género epistolar, si bien reconoce en ellas un uso “impropiamente informativo”<sup>4</sup>.

---

Humble petitions and social conflicts in Early Modern Central Europe”, *International Review of Social History*, 46 (2001), pp. 11-34.

<sup>2</sup> A. PETRUCCI, *Prima lezione di paleografia*, Roma-Bari, 2002, pp. 86-87.

<sup>3</sup> A. PETRUCCI, *Prima lezione di paleografia*, Roma-Bari, 2002, p. 94.

<sup>4</sup> A. PETRUCCI, *Prima lezione di paleografia*, Roma-Bari, 2002, p. 96. El presentar una historia del género epistolar y de sus características es algo que excede los objetivos de la presente investigación, aunque una buena introducción sobre el tema puede

En 2002, casi al tiempo que Armando Petrucci publicaba su “Prima lezione di paleografia”, a la que me he referido, Cecilia Nubola (Istituto Storico Italo-Germanico) y Andreas Würzler (Université de Genève) veían en las súplicas y las “gravamina” una tipología de fuentes históricas concreta que podía definirse, de manera muy general, como aquellos “documentos elaborados por individuos, comunidades, grupos territoriales, parlamentos, dirigidos a una autoridad política o religiosa, para expresar peticiones, necesidades, quejas, propuestas, denuncias”<sup>5</sup>. Los contenidos y temas tratados, como en las misivas, pueden ser de lo más heterogéneo, pero siempre suponen la aceptación de unos cauces jerárquicos de poder en los que el peticionario o suplicante se somete a una autoridad que es capaz de concederle, en su benevolencia, aquello que desea.

Pero, ¿qué dice la Diplomática de las súplicas? El *Vocabulaire international de la diplomatie*, publicado en 1997, las relaciona directamente con las “peticiones”, entendiendo éstas como “la demanda motivada, escrita u oral, presentada o dirigida a una autoridad por el futuro beneficiario de un acto o por su representante, para que se tome una decisión en su favor”<sup>6</sup>. Sin embargo, al tratarse de una diplomática “tradicional”, habla de la súplica, *supplicatio*, en tanto que un término específico utilizado por la Curia pontificia para designar aquellas “peticiones en materia de gracia o justicia, en especial aquellas que adoptan la forma de una solicitud escrita”<sup>7</sup>. Se trata de conceptos a los que se ha llegado a través del estudio y análisis de documentos medievales, sin tener en cuenta la importancia que la *via supplicationis* adquiere a lo largo de los períodos moderno e incluso contemporáneo. Definiciones, en definitiva, con las que no están de acuerdo determinados autores, entre los que se encuentra, por ejemplo, Geoffrey Koziol. Para él son muy insatisfactorias porque, por un lado, piensa que son demasiado abstractas, sin detenerse en el lenguaje que utilizan las súplicas o el marco institucional e ideológico en el que se enmarcan; y, por otro, porque son demasiado formales y específicas, al no ocuparse

---

encontrarse en: C. POSTER y L. C. MITCHELL, *Letter-Writing Manuals and Instruction from Antiquity to the Present. Historical and Bibliographic Studies*, Columbia, 2007.

<sup>5</sup> C. NUBOLA y A. WÜRGLER, “Introduzione”, en C. NUBOLA y A. WÜRGLER, *Suppliche e “gravamina”. Politica, amministrazione, giustizia in Europa (secoli XIV-XVII)*, Bologna, 2002, p. 7.

<sup>6</sup> M<sup>a</sup>. M. CÁRCEL ORTÍ (ed.), *Vocabulaire international de la diplomatie*, Valencia, 1997, pp. 83.

<sup>7</sup> M<sup>a</sup>. M. CÁRCEL ORTÍ (ed.), *Vocabulaire international de la diplomatie*, Valencia, 1997, pp. 83.

de la variedad de procedimientos en uso en las distintas cancillerías europeas<sup>8</sup>. La perspectiva de Koziol, especialista sobre todo en el ejercicio del poder en Francia durante el período medieval, es mucho más profunda que la del Comité Internacional de Diplomática, sin duda, pero también trata de abordar cuestiones que exceden a lo que casi cualquier definición, siempre en busca de concreción y concisión, abarcaría. De su bagaje como historiador de las instituciones deriva el hecho de que diferencie entre “petición” y “súplica”, no atendiendo a criterios diplomáticos o formales del documento, sino debido a que, para él una “petición” puede ser presentada tanto de manera oral, como escrita; mientras que la “súplica”, en época medieval, suele identificarse con alguna postura corporal de sometimiento<sup>9</sup>. No sorprende que no secunde las afirmaciones de los diplomatas, a los que por otro lado elogia por su trabajo y sus esfuerzos, pero debería reconocer que el objetivo de sus investigaciones, su metodología y sus presupuestos, son totalmente distintos<sup>10</sup>.

A decir verdad, las definiciones de Petrucci, Nubola y Würigler o el Comité Internacional de Diplomática, tampoco difieren sustancialmente. Todas ellas hablan de peticiones hechas a una autoridad para que ésta adopte una decisión favorable a lo que se pide o suplica. Y si vamos de la mano de los tres primeros autores, veremos que no son un campo de investigación limitado a los medievalistas, y que sus posibilidades como fuente histórica son innumerables. El trabajo de Guadalupe Adámez Castro o de Verónica Sierra Blas, que se han centrado en documentos del siglo XX, da idea del interés que atraen estos textos y de la cantidad de información que puede extraerse de ellos<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> G. KOZIOL, “The Early History of Rites of Supplication”, en H. MILLET (dir.), *Suppliques et requêtes. Le gouvernement par la grâce en Occident (XIIe-XVe siècle)*, Rome, 2003, pp. 22.

<sup>9</sup> G. KOZIOL, “The Early History of Rites of Supplication”, en H. MILLET (dir.), *Suppliques et requêtes. Le gouvernement par la grâce en Occident (XIIe-XVe siècle)*, Rome, 2003, pp. 22.

<sup>10</sup> No deja de sorprender esta postura contraria a la Diplomática, en tanto que el propio Koziol se presenta como especialista en esta ciencia. Aunque no hay que olvidar que es autor de un controvertido trabajo sobre la monarquía carolingia basado en diplomas reales: G. KOZIOL. *The Politics of Memory and Identity in Carolingian Royal Diplomas. The West Frankish Kingdom (840-987)*, Turnhout, 2012.

<sup>11</sup> G. ADÁMEZ CASTRO, *Gritos de papel. Las cartas de súplica del exilio español (1936-1945)*, Granada, 2017. V. SIERRA BLAS, *Cartas presas. La correspondencia carcelaria en la Guerra Civil y el Franquismo*, Madrid, 2016. También hasta el siglo XX llega Yves-Marie Bercé en su monografía *La dernière chance. Histoire des suppliques*, Paris, 2014. Guadalupe Adámez ha analizado también la confección y tramitación de súplicas en su artículo: G. ADÁMEZ CASTRO, “Un pasaporte hacia la libertad. Súplicas y solicitudes de los exiliados españoles al Comité Técnico de Ayuda a los Republicanos Españoles (CTARE)”, *Vínculos de Historia*, 5 (2016), pp. 290-308.

### 3. LAS CARTAS DE SÚPLICA Y LA INQUISICIÓN ESPAÑOLA

La petición o súplica es una tipología diplomática que, debido a la función que desempeña en una sociedad jerarquizada y a la heterogeneidad de temas que puede recoger, está muy presente en la historia de las instituciones, especialmente desde el especial desarrollo que empezaron a alcanzar éstas en época medieval y de la cada vez mayor proliferación de formas escriturarias que se produjo en la modernidad. Y, como no podía ser de otra manera, la Inquisición española no permanecería ajena a todo ello. El Santo Oficio era una institución dependiente directamente de la monarquía, poseía su propio consejo supremo de gobierno (la Suprema), inserto en el sistema polisinodial que gobernaba los territorios hispánicos, y además era un tribunal con su propia jurisdicción, funciones, normativas, personal y modos de actuar. Pero no debe pensarse que las súplicas fluían hacia consejeros o inquisidores, en cuanto que cabezas preeminentes de este sistema, por parte solo de aquellos que fueron juzgados por el Santo Oficio. La súplica es un documento que, en efecto, se envía a alguien con posición superior y de autoridad y que es capaz de acceder a una determinada petición o solicitud, como ya se ha visto. No es exclusiva del ámbito procesal<sup>12</sup>. Prisioneros y sentenciados las escribían, pero también lo hacían los secretarios a los inquisidores tratando de mejorar sus condiciones de vida; los familiares o los comisarios, también a los inquisidores, para ver si conseguían un oficio dentro de la institución; los inquisidores de distrito al inquisidor general, pidiendo que les permitiesen acudir a la Corte para solucionar asuntos personales; el inquisidor general al rey... Y eso sin contar las súplicas procedentes de personas ajenas a la institución y que contactaban por ella por cualesquier causas, tales como efectuar una denuncia, tener intereses económicos contrarios a los del Santo Oficio o ser sus deudores o proveedores, empezar una carrera dentro de la Inquisición, pedir poder leer libros prohibidos... Los remitentes, los motivos, los objetivos, el contexto..., son prácticamente inabarcables, excesivamente particulares en sí mismos. La importancia histórica y documental de las súplicas es incontestable, de ahí que sorprenda el poco predicamento que su estudio ha alcanzado en España. En concreto, sobre las súplicas en el ámbito inquisitorial poco más se ha hallado que algún trabajo aislado del profesor Antonio Castillo Gómez, de

---

<sup>12</sup> Algunas menciones a súplicas dentro de la correspondencia inquisitorial en: S. CABEZAS FONTANILLA, "La correspondencia en la historia de la Inquisición. Génesis documental e importancia social", en C. SÁEZ SÁNCHEZ y A. CASTILLO GÓMEZ (coords.), *Actas del VI Congreso Internacional de Historia de la Cultura Escrita*, vol. I, Alcalá de Henares, 2001, pp. 109-120.



la Universidad de Alcalá, centrado siempre en el ámbito carcelario<sup>13</sup>. Mientras que, fuera de España, es posible rescatar algunas súplicas relacionadas con procesos del Santo Oficio (o con temas que recaen dentro de su jurisdicción) de entre las que se remitieron, desde varios lugares del Occidente católico, a la Penitenciaría Apostólica<sup>14</sup>.

La Inquisición española y sus integrantes son, a la vez, redactores y receptores de súplicas, y lo serán a lo largo de toda la historia de la institución, pero, como ya se ha expuesto, es prácticamente imposible abarcar todas sus manifestaciones. Precisamente por ello, en este texto he optado por ceñirme a una de las que pueden resultar más interesantes a ojos de historiadores de la cultura escrita, del ámbito social, de las instituciones y del derecho, de las mentalidades... Me refiero a aquellas súplicas que se encuadraron en los procesos de fe, sin duda la principal demostración de poder y autoridad del Santo Oficio en la España Moderna.

#### 4. LAS CARTAS DE SÚPLICA EN EL PROCESO INQUISITORIAL

Localizar cartas de súplica es una tarea sencilla, pero no exenta de laboriosidad. A simple vista suelen destacar por su aspecto externo, su formulación y su validación, de manera que, de entre la importante cantidad de documentos que pueden componer un expediente procesal del Santo Oficio, es relativamente fácil entresacarlas. Ahora bien, debe tenerse en cuenta el hecho de que no se presentaron súplicas en todos los procesos, por lo que su presencia no

---

<sup>13</sup> A. CASTILLO GÓMEZ, *Entre la pluma y la pared. Una historia social de la escritura en los Siglos de Oro*, Madrid, 2006, pp. 132-139; “Escrito en prisión: Las escrituras carcelarias en los siglos XVI y XVII”, *Península: Revista de estudios ibéricos*, 0 (2003), pp. 147-170.

Debe advertirse que debe tenerse cuidado a la hora de afrontar el estudio de documentos que puedan autodenominarse como “súplicas”, en tanto que muchos de los que han recibido este apelativo son en realidad “memoriales”. La “Súplica de Tortosa”, escrito propagandístico surgido a luz del conflicto catalán de 1640, es ejemplo de ello. M<sup>a</sup>. S. ARREDONDO, “Noticia de la Súplica de Tortosa (1640), atribuida al Inquisidor Juan Adam de la Parra”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 22 (1999), pp. 139-156.

<sup>14</sup> F. TAMBURINI, *Santi e peccatori. Confessioni e suppliche dai registri della Penitenzieria dell'Archivio Segreto Vaticano (1451-1586)*, Milano, 1995; “Suppliche per i casi di stregoneria diabolica nei registri della penitenza e conflitti inquisitoriali (sec. XV-XVI)”, *Critica storica*, 23 (1986), pp. 605-659. Este mismo fondo fue revisado por Dinora Corsi en *Diaboliche maledette e disperate. Le donne nei processi per stregoneria (secoli XIV-XVI)*, Firenze, 2013, pp. 119-134.

Al margen ya de su relación con el Santo Oficio, sobre las súplicas elevadas a la Penitenciaría Apostólica es de obligada consulta: F. TAMBURINI, *L'archivio della Penitenzieria Apostolica e il primo registro delle suppliche (1410-1441)*, Roma, 1969.

es generalizada. No se trataba de un trámite imprescindible y, por otro lado, cuando se elevaron súplicas, éstas no siempre se enmarcaron dentro de la misma fase procesal. Y es en función de esta última circunstancia que es posible localizar documentos de súplica antes de un proceso, durante, o incluso después de que éste hubiese terminado, existiendo, en definitiva, una cierta correlación entre este momento de presentación y la colocación física dentro del expediente.

Es importante detenerse en que esto no es algo privativo del Santo Oficio, antes bien, desde el siglo XVI es posible asistir a un fenómeno de profesionalización en el ámbito judicial a todos los niveles. La justicia se profesionaliza y los procedimientos se formalizan. Las competencias jurisdiccionales se centralizan y se monopolizan, de manera que las súplicas quedan perfectamente integradas dentro de este sistema, ya se trate de una justicia administrativa, civil o criminal<sup>15</sup>. Y, por desgracia, de nuevo se asiste a una laguna historiográfica en lo que a estas súplicas se refiere. Este tipo de documentos, enmarcados en procesos penales, son aún grandes desconocidos<sup>16</sup>. De ahí que algunos autores todavía piensen que las más numerosas e importantes son aquellas que se redactan cuando la causa ha concluido, se ha dictado sentencia y, por tanto, lo que buscan no es otra cosa que la reducción o la completa remisión de la pena impuesta<sup>17</sup>. Esto es del todo inexacto, pues, como ya se ha expresado y se detallará a continuación, las súplicas pueden aparecer en cualquiera de las fases de un proceso penal.

En cuanto a las funciones que pueden desempeñar en un procedimiento, y seguiré en esto al historiador del derecho Karl Härter, son principalmente las siguientes:

- Comunicar una desviación o comenzar un procedimiento penal (quere-llas, denuncias, delaciones).
- Presentar testimonios contra los abusos en cuanto a la organización del proceso, las actuaciones dentro de él o la ejecución de la pena.

---

<sup>15</sup> K. HÄRTER, “Negoziare sanzioni e norme: La funzione e il significato delle suppliche nella giustizia penale della prima età moderna”, en C. NUBOLA y A. WÜRGLER, *Suppliche e “gravamina”. Politica, amministrazione, giustizia in Europa (secoli XIV-XVII)*, Bologna, 2002, pp. 265-267.

<sup>16</sup> Sobre súplicas tratan distintos fragmentos de: N. JORNET I BENITO, “La correspondencia integrada en los procesos judiciales del siglo XIV en Cataluña. Función y contenido”, en C. SÁEZ SÁNCHEZ y A. CASTILLO GÓMEZ (coords.), *Actas del VI Congreso Internacional de Historia de la Cultura Escrita*, vol. I, Alcalá de Henares, 2001, pp. 53-66.

<sup>17</sup> C. NUBOLA, “La «via supplicationis» negli stati italiani della prima età moderna (secoli XV-XVIII)”, en C. NUBOLA y A. WÜRGLER, *Suppliche e “gravamina”. Politica, amministrazione, giustizia in Europa (secoli XIV-XVII)*, Bologna, 2002, p. 53.

- Elevar quejas o peticiones por leyes o normas relevantes desde el punto de vista penal.
- Solicitar reducciones o conmutaciones de penas; obtener una gracia<sup>18</sup>.

Pero, ¿pueden localizarse este tipo de súplicas, con estas funciones, en los procesos del Santo Oficio español? La respuesta es que sí. Todas ellas son reconocidas y admitidas por la justicia inquisitorial, pudiendo incluso dar lugar a contundentes respuestas por parte de la institución una vez que han sido presentadas. Tienen una gran importancia para el desarrollo de las causas en las que se insertan, si bien no todas lograron los fines que buscaban. Unas alcanzarían la ansiada gracia, otras pasarían sin pena ni gloria por manos de secretarios e inquisidores. Aunque de todos estos pormenores me iré ocupando en las páginas siguientes, así que empezaré por el principio.

Las primeras súplicas es posible que se produzcan antes incluso de que exista un proceso propiamente dicho. Suelen localizarse materialmente al principio de los expedientes y, en efecto, son anteriores a la apertura de la causa. Lo más habitual es que se trate de autodelaciones en las que la persona se incrimina a sí misma de delitos que entran dentro de la jurisdicción del Santo Oficio, relatando todos sus pormenores, tanto si refieren actos concretos, como si son asuntos de conciencia. El discurso de la vivencia puede ser breve o extenso, pero siempre trata de ser lo más preciso posible, y al final del cuerpo documental siempre se encontrará la súplica específica. Ésta intentará obtener la misericordia y piedad de los inquisidores, jugando la baza del arrepentimiento mostrado y la denuncia que la persona hace de sí misma, facilitando así la labor del Santo Oficio.

Obsérvese como ejemplo el documento que, el 16 de octubre de 1534, llegó a los inquisidores de Toledo y que remitía una mujer llamada Francisca de Covarrubias. En él relataba cómo se había casado con un hombre “tullido” que había empezado a servir como donado en el Monasterio de San Salvador del Moral, cuyas monjas benedictinas le daban de comer “en limosna, porque sirve allí en lo que puede”. En esta situación estaban cuando ella se dio cuenta de que Cristóbal Ruiz, su esposo, no tendría recursos para poder mantenerla, de manera que ella decidió marcharse. Tiempo después casó “por palabras de presente, hazientes matrimonio, con Diego Xuárez”, con quien hacía vida marital. Y aún pasarían cuatro años hasta que ella misma reconociese haber sido informada de que, al haber desposado a Juárez viviendo su primer marido,

---

<sup>18</sup> K. HÄRTER, “Negoziare sanzioni e norme: La funzione e il significato delle suppliche nella giustizia penale della prima età moderna”, en C. NUBOLA y A. WÜRGLER, *Suppliche e “gravamina”. Politica, amministrazione, giustizia in Europa (secoli XIV-XVII)*, Bologna, 2002, pp. 265-267.

había cometido un terrible “crimen de heregía”, jurisdicción del Santo Oficio. Finalmente, realizaría su súplica:

Por ende, pido y suplico a Vuestras Merçedes que me rreçiban a penitencia del dicho mi pecado e que usen conmigo de clemencia y misericordia, aunque yo, como pecadora, merezca mucha pena. Y para ello ynploro vuestro Santo Ofiçio misericordiosamente<sup>19</sup>.

Años antes, en 1528, el tratante Alfonso Suárez se delató por unas proposiciones contra Jesús y San Juan que profirió en un momento de ira. De ello había informado ya a su confesor y le había sido impuesta una penitencia, pero estaba intranquilo y decidió remitir un documento al Santo Oficio de Toledo:

Por ende, a Vuestras Reverencias suplico, por Dios y por Su Bendita Madre, pues yo confesé mi pecado e se me ha dado penitencia por mi confesor, e pues lo torno a confesar, ayan misericordia de mí, que soy muy pobre e me arrepiento del pecado tan grave. E digo que lo que dixere no lo dixere por ofender a Dios, syno con algund enojo que tenía<sup>20</sup>.

Y, en junio de 1534, se delataría Juan Alcaide, vecino de Puertollano y antiguo soldado. También se delataba por varias blasfemias proferidas en momentos de crispación ante testigos:

El mes de henero próximo pasado, estando en Puertollano, vino un aguazil del dicho lugar y me quixo tomar el espada. Yo, con enojo, díxele, “por vida de Dios, que no la llebéys si no fuere por la punta”. Y eché mano al espada y defendime dél. Y fui a la yglesia y, estando en la yglesia, fuel sacristán a mí y díxome: “Juan Alcayde, dame el espada a mí”. Yo le rrespondí: “o, rreniego de Dios, ¿la espada os tenía de dar abiendo sido soldado? ¿Me la queréys vos tomar? A Dios que dezendiese abaxo no xe la fiaría, quanto más a bos”. Y, otra bez, estando jugando en el mismo lugar de Puertollano y perdía çiertos dineros, dixere: “pese a Dios. Con Dios, ¿por qué no se buelbe soldado para que biese cómo nos tratan?”. Y soplico a Vuestras Merçedes que, con misericordia, me den la penitencia que fueren servidos y brebe, porque soy pobre y no tengo qué gastar aquí. Y en esto arán Vuestras Merçedes servicio a Dios y a mí señalada merçed<sup>21</sup>.

El enojo, la ira, la falta de autocontrol, son atenuantes que suelen esgrimirse de manera muy habitual en los casos de proposiciones blasfemas, malsonantes o injuriosas que se profieren en un momento dado, siempre en voz alta y ante testigos. Una proposición escrita, fuese del tipo que fuese, no podría justificarse de esta manera, salvo en muy contadas ocasiones. El argumento de la cólera es utilizado, al igual que lo fue por Juan Alcaide, por Diego

---

<sup>19</sup> Archivo Histórico Nacional (AHN), Inquisición, Legajo 24, expediente 2.

<sup>20</sup> AHN, Inquisición, Legajo 38, expediente 45.

<sup>21</sup> AHN, Inquisición, Legajo 31, expediente 14, fol. 2r.

de Antequera, vecino de Almodóvar del Campo, quien se delató a los inquisidores toledanos en 1553 por haber proferido diversas proposiciones. Les suplicaba penitencia y misericordia, *biniendo respecto a la pasión que entonces yo tenía y mi yntención no es de ofender a Nuestro Señor, ni la fue*<sup>22</sup>.

Salvo algunas verdaderamente preocupadas por la salud de su alma, las personas se autodelataban porque pensaban que así se ganarían la benevolencia de los inquisidores y sus condenas serían mucho más leves. Incluso habría posibilidades de librarse de importantes castigos a cambio de cumplir determinadas penitencias. A veces, después de haber cometido el delito y viendo o creyendo que alguien iba a denunciarles, preferían adelantarse a ese momento y hacerlo ellos mismos. Y tampoco es raro que se delatasen después de haber sido investigados por otras instituciones, como ocurrió con un hombre llamado Bernal, de origen francés y vecino de Cereceda, que, a causa de unas blasfemias, fue requerido y procesado por el gobernador del Real de Manzanares. Como en los ejemplos anteriores, pedía de los inquisidores penitencia y misericordia<sup>23</sup>. Si ya existían pruebas públicas contra él, ¿qué mejor que delatarse antes de que éstas llegasen a oídos del Santo Oficio? Al final, Bernal sería absuelto, pero eso no quería decir que se librara totalmente del castigo, pues sí que había testigos que habían presenciado cómo profería sus blasfemias. Fue obligado a participar en el próximo auto como penitente y condenado a recibir doscientos azotes montado en un asno<sup>24</sup>.

Muy similar a estos documentos es el siguiente, presentado por una mujer llamada Francisca Hernández, vecina de Toledo, que también pide misericordia a los inquisidores. Su pecado había sido, como el de Francisca de Covarrubias, contraer matrimonio por segunda vez. Sin embargo existe una diferencia sustancial con las súplicas anteriores y es que, mientras aquellas iniciaban el proceso, la de Francisca Hernández pertenecía ya a un momento algo más avanzado<sup>25</sup>. Una vez recibida una delación contra alguien, o una confesión como es el caso, el tribunal debía verificar si era cierta y, en resumidas cuentas, valorar si merecía la pena continuar con la causa y dedicar a su consecución todos los recursos que ésta requiriese. Se trataba de una decisión de suma importancia que no se adoptaba hasta que no se habían recabado las

---

<sup>22</sup> AHN, Inquisición, Legajo 31, expediente 30, fol. 2r.

<sup>23</sup> AHN, Inquisición, Legajo 32, expediente 12, fol. 12r.

<sup>24</sup> AHN, Inquisición, Legajo 32, expediente 12, fol. 22r-v.

<sup>25</sup> Para una breve descripción acerca del desarrollo de un procedimiento inquisitorial, puede consultarse E. GACTO FERNÁNDEZ, “El procedimiento judicial en los Tribunales del Santo Oficio”, en J. SÁINZ GUERRA (ed.), *La aplicación del Derecho a lo largo de la Historia. Actas III Jornadas de Historia del Derecho*, Jaén, 1998, pp. 15-30. El mismo texto, recopilado por el propio autor en el libro E. GACTO FERNÁNDEZ, *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*, Madrid, 2012, pp. 167-181.

pruebas necesarias para ello, unas pruebas que solían basarse, única y exclusivamente, en las declaraciones de una serie de personas que comparecían ante los propios inquisidores, sus oficiales o sus ministros. En el expediente de Francisca de Covarrubias el primer documento que aparece, al abrir la carpeta, es una delación presentada contra ella por Pedro de San Miguel, también vecino de Toledo. Era, supuestamente, el cuñado de Francisca, pues afirmaba ser hermano de Francisco de Roales, el hombre que se había casado con ella estando vivo su primer marido, Pedro Peligro. En su denuncia pedía expresamente que se procediese contra Francisca, *como contra muger que syente mal de nuestra Santa Fee católica e, porques muger fugitiva, la manden çitar e secrestar sus bienes*<sup>26</sup>. El documento carece de fecha, pero, en efecto, la mujer compareció ante el inquisidor Vaguer el día 12 de noviembre de 1534, de manera que se presupone que la denuncia no habría tenido lugar muy atrás en el tiempo. De hecho, la propia Francisca menciona en su declaración que el casamiento con Francisco de Roales había tenido lugar *el domingo en la noche próximo pasado*.

La súplica de Francisca Hernández llega en este momento. Según su testimonio, ella había contraído un segundo matrimonio porque estaba en posesión de una autorización escrita para ello. El inquisidor Vaguer, antes de despedirla diciéndole *que se vaya con Dios*, la instó a presentar ante él ese documento, algo que hizo sin dilación ese mismo día 12 de noviembre. Pero no lo presentó solo, sino que adjuntó a él su súplica. Como ya he mencionado, su contenido es muy similar al de las anteriores, en tanto que ella se reconoce como pecadora y solicita que el tribunal le imponga una penitencia:

Francisca Hernández, vezina desta çibdad, digo que yo tuve amistad y ayuntamiento carnal con Pedro de Sant Miguel, cabestrero, y después Francisco Ruales, su hermano, quieréndose casar conmigo y aprometiéndome que trayre dispensación para el dicho casamiento, me conosco carnalmente y se despososó [sic] conmigo ante muchos testigos y, porque yo, como muger, pequé, en lo susodicho suplico a Vuestras Mercedes por servicio de Dios que, usando de la misericordia que con todos usan, me hagan merçed de me ynponer penitencia de lo susodicho por manera que yo no esté en pecado y de lo pasado reçiba penitencia. En lo qual será Dios servido e yo rreçibiré merçed<sup>27</sup>.

Como se puede ver, la versión de Francisca Hernández era sutilmente distinta a la de su cuñado. No en vano ella reconocía haber mantenido relaciones con éste antes de casarse con su hermano. ¿Estaría la denuncia de Pedro de San Miguel motivada por el despecho? Es una lástima que el Santo Oficio no

---

<sup>26</sup> AHN, Inquisición, Legajo 26, expediente 2.

<sup>27</sup> AHN, Inquisición, Legajo 26, expediente 2.

indagase más sobre el asunto, ya que esto permitiría conocer datos más concretos acerca de las verdaderas razones que llevaban a algunas personas a denunciar a otras. Simplemente se centraron en averiguar qué había sido de su primer marido, Pedro Peligro, de quien había rumores de que se había casado también por segunda vez<sup>28</sup>.

Pero no es esta la única súplica que dirigió Francisca Hernández al tribunal. Existe un segundo documento que parece que entregó en mano al propio inquisidor Vaguer y éste, a su vez, lo presentó en audiencia el día 17 de noviembre, apenas cinco días después de tomarle a Francisca su primera declaración. En esta ocasión, volvía a pedir penitencia a los inquisidores, pero incidiendo en que todo lo había hecho pensando que tenía autorización para poder volver a contraer matrimonio:

Francisca Hernández, vezina desta çibdad, digo que ya Vuestras Merçedes saben cómo, con pedimiento, me fueron dados nueve días para que yo probase cómo al tiempo que yo me desposé con Pedro Peligro, mi marido, él hera casado con otra y tenía muger biba. Y, porque en caso que yo pudiese probar lo susodicho, me libra de culpa, pues sin estar dado por ninguno aquel matrimonio no pude contraer otro, como de hecho le contraxe, a Vuestras Merçedes suplico por serbiçio de Dios que, usando de la misiricordia e yquiedad [sic] que con todos usan, me manden ynponer penitençia, la qual yo estoy presta de complir, porquiel dicho esçeso le hize pensando que, con el testimonio que ante Vuestras Merçedes tengo presentado, estaba libre e podía benir a segundo matrimonio. E yo no entiendo probar cosa alguna, sino pedir a Dios y a Vuestras Merçedes misiricordia<sup>29</sup>.

Probanzas y sentencias, de eso tratan estos documentos. El procedimiento ya se ha iniciado y la maquinaria inquisitorial se mueve contra Francisca Hernández y Pedro Peligro. Se está, por tanto, en una fase todavía inicial del proceso, en la que se quieren recabar todas las posibles pruebas del hecho que se ha denunciado. Sin embargo, el proceso de Francisca es especial. No se la arrestó, ni fue presentada acusación ninguna por parte del fiscal del tribunal. No se recogieron más testimonios en su contra. En realidad, casi inmediatamente se pasó a votar la sentencia, existiendo acusadas diferencias entre los pareceres de los diferentes inquisidores. Una sentencia que, por suerte para Francisca Hernández, se decidió posponer hasta que se supiese más de su primer marido.

Buena parte de las súplicas presentadas en las fases intermedias del procedimiento tienen que ver con las circunstancias en las que se encontraban los reos del Santo Oficio en las prisiones. Trataban de aliviar su situación solicitando que se mejorasen sus condiciones de vida en la cárcel o pidiendo que

---

<sup>28</sup> Dentro del expediente contra Francisca Hernández se incluyó, a su vez, el proceso contra Pedro Peligro.

<sup>29</sup> AHN, Inquisición, Legajo 26, expediente 2.

les dejasen salir de ella. Normalmente se piensa que todas las personas que eran procesadas por la Inquisición eran arrestadas y confinadas en las temidas cárceles secretas, pero esto no era así, pues al menos parte de ellas permanecían en total libertad o al menos bajo la custodia y supervisión de personas de confianza, que se comprometían a cuidar de ellas y vigilarlas. Uno de estos casos lo encontramos en el proceso contra Benita López, vecina de Valenzuela de Calatrava, a quien habían designado por “cárcel” una casa justo enfrente de la iglesia de San Marcos en Toledo. En 1569 pidió a los inquisidores, alegando pobreza y por el tiempo que llevaba detenida, que, en realidad, no era mucho, poder salir de la casa para ir a misa y asistir a un auto de fe. También pedía que la diesen *en fiado para bolver quando me llamaren*. El tribunal aceptó que acudiese a misa, pero debía volver *a la posada donde está y no la mude*<sup>30</sup>. Benita López consiguió, al menos, poder salir a la calle durante unos momentos al día, pero no mucho más.

Poco después esta mujer volvió a enviar una súplica al tribunal. Esta vez decía llevar ya 17 días detenida en la casa que le habían señalado, retomaba el tema de salir para ir a misa y, como novedad, suplicaba que se le diese una cantidad de dinero para su manutención. Debe tenerse en cuenta que, a no ser que los presos fuesen de extrema pobreza, debían costearse sus gastos de alimentación y ropa mientras permanecieran en las cárceles inquisitoriales. Benita López insistía en que era una mujer *pobre y no tengo qué comer*. Refería que, al ser detenida, le habían asignado seis ducados para alimentos, pero estos se habían agotado a las tres semanas y ahora necesitaba más. Por último, pedía al tribunal que despachase su causa *brebe y piadosamente*. Una súplica que era común entre los reos, dado que la espera en prisión aumentaba sus gastos de manutención<sup>31</sup>.

No consta que los inquisidores contestasen siquiera a este último documento enviado por Benita López, pero, contrariamente a lo que sucedió con otros peticionarios, tuvo suerte. Apenas tres meses después se decretó desde la Suprema que debía ser absuelta y puesta en libertad.

También de 1569 es la súplica que envió al tribunal en Toledo Agustín Bençón, mayordomo del embajador de Polonia. Según Bençón, debido a su trabajo en casa del embajador y a que tenía entre sus obligaciones gestionar parte de la hacienda, se había granjeado no pocas enemistades. Según su relato, éstas trataron de que le condenase la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, pero no lo consiguieron y recurrieron al Santo Oficio. Ahora se encontraba entregado “en fiado” y negando cualquier acusación que contra él se presentase. ¿Qué pedía a los inquisidores? Algo que iba en contra de la práctica de la

---

<sup>30</sup> AHN, Inquisición, Legajo 26, expediente 10, fol. 43r.

<sup>31</sup> AHN, Inquisición, Legajo 26, expediente 10, fol. 44r.



institución, basada en el absoluto secreto en relación a las causas que juzgaba. Les suplicaba *que en esta Corte se conozca desta causa, para que, no haziendo yo ausencia de lo que está a mi cargo, pueda defenderme y mostrar mi inocencia cerca de lo que en el Tribunal de la Ynquisición falsamente se me ha querido ynponer por medio de mis enemigos*<sup>32</sup>. No consta en el expediente que se le diese respuesta, pero sí que se encuentra una segunda súplica, enviada poco después. Esta vez Bençón pedía ser recibido por los inquisidores para declarar ante ellos y agilizar así el desarrollo de su causa, *porque él a de yr con Su Magestad a Córdoba y, no declarándose, por las fianças que tiene dadas, no podría hazer el dicho viaje, ni servir a Su Magestad como dessea. Y sobre todo supplica sea con la brevedad que el tiempo y la ocasión pide*<sup>33</sup>. De nuevo, no se ha recogido ninguna respuesta.

En ocasiones, también se podía dar la situación de que otras instituciones tratasen de encausar a personas que ya estaban en manos del Santo Oficio. Lo habitual en estos casos es que, curiosamente, estas personas tratasen de ser juzgados solo por la Inquisición. En 1544, una mujer llamada Catalina de Arriaga, que se había delatado a los inquisidores de Toledo por blasfemia, les escribió para informarles de cómo *el alcalde mayor ha dado mandamiento para la prender y, además, les suplicó que manden al alcalde mayor no conozca de su causa, pues Vuestras Merçedes conoçen della*<sup>34</sup>.

Con posterioridad a la publicación de la sentencia, todavía es posible presentar peticiones y súplicas, bien a los inquisidores que determinaron la causa, bien a su instancia superior, la Suprema. Estos documentos suelen tener la misma formulación que los anteriores, aunque ahora lo que se solicita es la conmutación o reducción de la pena por diferentes motivos, los cuales se exponen con detalle. Sin duda es en este tipo de súplicas donde la persona interesada despliega toda su capacidad para mover el ánimo del tribunal, mostrándose todavía más humilde, más desesperada, sin otra salida que confiar en la gracia de aquellos vigilantes de la fe. Esta angustia y abatimiento pueden verse en la siguiente súplica, elevada en 1636 por Juan Muñoz, que había sido condenado por la Inquisición de Toledo a seis años de servicio con sueldo en la fortaleza de Larache, en Marruecos. Es curioso, pero en el documento se queja precisamente de su pobreza y de que, al haber sido sentenciado “sin sueldo”, no tiene con qué mantenerse ni sabe cómo llegar al lugar donde debe cumplir su pena:

---

<sup>32</sup> AHN, Inquisición, Legajo 32, expediente 10.

<sup>33</sup> AHN, Inquisición, Legajo 32, expediente 10.

<sup>34</sup> AHN, Inquisición, Legajo 31, expediente 48, fol. 4r.

Juan Muñoz, natural de Villacañas, mandado trasladado de la cárcel de la Inquisición de la ciudad de Toledo a la Real de sobredicha ciudad, por beneficio y mandamiento de Vuestra Señoría Illustrísima, pide y supplica que, atento que fue sentenciado en que, por sin sueldo, sirviese a Su Magestad en Alarache y por no tener qué llegar a la boca está pereciendo, ni expensas algunas con qué partirse a la dicha jornada, por ser sumamente pobre. Se le hordene con quién y a qué expensas aya de cumplir lo que se le manda, pues tres años tiene de cárcel y por no estar más pereciendo en ella tendrá a beneficio se le consigne con quién. Y recibirá particular favor y merçed<sup>35</sup>.

Otros suplicantes solo pretendían aclarar algunos aspectos referentes a su sentencia o matizarla de alguna forma. En julio de 1532, por ejemplo, se condenó al bachiller Alonso López Sevillano y a su esposa María Álvarez a acudir un día determinado a misa mayor, con demostraciones de penitencia, y al pago de 50.000 maravedís para gastos inquisitoriales<sup>36</sup>. El problema residía en que la sentencia no especificaba qué cantidad debía aportar cada uno, de manera que el bachiller López escribió a los inquisidores toledanos para que le aclarasen esta cuestión y, además, aprovechó para suplicarles que su penitencia en la misa fuese más discreta:

A Vuestra Merçed suplico, en lo que fue servido condenarme a mí y a mi mujer, se declare lo que yo de mi delito sea obligado a pagar de mis bienes y ella ansimismo de los suyos. Y de lo que ambos oviéremos de pagar, suplico a Vuestra Merçed nos dé término para que podamos pagarlos y sea del término largo para que lo podamos conplir. Y en lo de la penitencia pública, por servicio de Dios le suplico sea a otra misa antes de la mayor y baxo de la grada del altar. Y en lo de Vuestra Merçed así mandar, me hará grandes bienes y merçedes. Y de lo que Vuestra Merçed fuere servido, mándelo piadosamente<sup>37</sup>.

Los inquisidores decretaron que la pena pecuniaria debían pagarla a medias y que, sobre lo de la misa, *que no se puede alterar la sentencia*. Su penitencia sería, por tanto, lo más pública posible, en la iglesia mayor de su villa y en la misa más importante del día, cuando más feligreses acudían<sup>38</sup>.

Mientras que algunas de estas súplicas no parecen generar demasiado "movimiento" en la institución, en tanto que se aprecian pocos trámites posteriores a su presentación o a veces incluso ninguno, otras, por el contrario, siguieron su curso, teniendo suertes dispares. Y no debe olvidarse cómo, en algunos casos, las peticiones y súplicas podían incluso dar lugar a la creación

---

<sup>35</sup> AHN, Inquisición, Legajo 42, expediente 27, fol. 121r. Obsérvese cómo, además, Juan Muñoz afirma estar condenado a tres años y no a seis como consta en el documento de sentencia del Santo Oficio.

<sup>36</sup> AHN, Inquisición, Legajo 26, expediente 8, fol. 11r.

<sup>37</sup> AHN, Inquisición, Legajo 26, expediente 8, fol. 12r.

<sup>38</sup> AHN, Inquisición, Legajo 26, expediente 8, fol. 12r.

de un nuevo expediente. Así sucedió a partir de la que presentó Francisco de Leguizamo en 1552 y que implicó no pocas gestiones por parte de la Suprema y del tribunal de Toledo. Condenado a galeras, Leguizamo entendió que su sentencia suponía para él una tremenda injusticia y un serio agravio. De manera que, ya preso en la cárcel real, envió primero una súplica a los inquisidores toledanos. En ella exponía que en su proceso habían confluído varias circunstancias que podían dar lugar a la nulidad del mismo. Alegaba que la sentencia no se había dado ni “en tiempo ni en forma”, ni se había guardado en ella “la horden de derecho”, además de que ni siquiera le había sido notificada. No se conoce la fecha del documento, dado que carece de ella, pero fue presentada en el tribunal el día 22 de diciembre de 1552. Curiosamente, ese mismo día fue presentada una segunda petición de Leguizamo. En ella informaba a los inquisidores toledanos de que, ante la dilación que experimentaba su solicitud, había decidido apelar ante el Consejo de la Suprema, algo que debería paralizar la ejecución de su pena de galeras y evitar su traslado de la cárcel<sup>39</sup>.

Los inquisidores toledanos se mantuvieron en silencio, lo que perjudicaba gravemente las expectativas del recluso, de manera que éste se vio obligado a presentar una nueva súplica el 3 de enero de 1553. Esta vez pedía que se le diese testimonio de su apelación y un mandamiento para que el corregidor le retuviese en la cárcel, no enviándole a las galeras. Al menos hasta que en la Suprema se resolviese acerca de su sentencia. Días después, el 7 de enero, el Consejo ordenó, mediante provisión, que los inquisidores toledanos enviasen el proceso a Madrid, *originalmente y çerrado y sellado, con perssona de confiança, para que, por nos visto, se haga y provea en ello lo que fuere justiçia y conuenga*<sup>40</sup>. Desgraciadamente, las cosas no fueron bien para Francisco de Leguizamo. Entró en conflicto directo con el tribunal de Toledo, insultando públicamente a uno de sus inquisidores, Valtodano, del que dijo que *era demonio en piel de oveja*<sup>41</sup>. La Suprema, ante esto, devolvió su expediente y ordenó que se investigasen sus nuevos delitos. El 24 de julio de 1553 se le subió en un asno y se le dieron doscientos azotes por las calles de la ciudad. Luego se le

---

<sup>39</sup> *Suplico a Sus Merçedes humillmente mande dar su mandamiento para el dicho señor corregidor para que me rretenga en la cárcel do estoy por que durante el tiempo sea oýdo* (AHN, Inquisición, Legajo 26, expediente 7).

<sup>40</sup> AHN, Inquisición, Legajo 26, expediente 7, fol. 59r.

<sup>41</sup> Gaspar Martínez de Siero, portero de la Inquisición de Toledo, le denunció por decir *muchas palabras desacatadas y en perjuizio del Santo officio, diziendo que no diera más cruda sentençia El Ronquillo y que él provaría con quantos letrados ay en el reyno que no avía ley por dónde pudiera ser condenado a galeras y que el liçençiado Valtodano, ynquisidor, era demonio en piel de oveja* (AHN, Inquisición, Legajo 26, expediente 7, fol. 60r).

volvió a entregar a la justicia seglar para que le encerrase de nuevo en la cárcel real y, de allí, marcharía a cumplir su pena de galeras<sup>42</sup>. El Consejo estuvo a favor, desde el principio, de revisar la sentencia de Leguizamo, sin embargo, parece que la falta de prudencia de éste o simplemente su desesperación acabaron por malbaratar su futuro. La Suprema, al fin y al cabo, ya tenía noticias del partidismo de Valtodano, pero no toleraría un insulto público a la autoridad de la institución. Quizás la moraleja de todo esto sea que, si presentas una súplica al Santo Oficio, nunca sabes qué puede suceder.

Sería interesante realizar una investigación más exhaustiva sobre estas peticiones y súplicas elevadas a tribunales y Suprema una vez que la causa ha finalizado y se ha dictado sentencia. Con toda certeza ayudarían a conocer mucho mejor la actividad procesal de la institución, ya que no fueron pocas las penas que se modificaron, ni pocas tampoco las personas que se beneficiaron de una remisión total o parcial de la condena. Por otro lado, es sabido que esta actividad tenía una tremenda repercusión en las personas que rodeaban a quien había sido penitenciado por el Santo Oficio. El impacto era mucho mayor que el de cualquier otra institución judicial, pues el castigo era además infamante y se extendía en el tiempo, mucho más allá incluso de la duración de la propia vida de quien cometió el delito. Pero, sobre todo, las consecuencias para su familia directa eran imprevisibles y a veces devastadoras, tanto desde el punto de vista social, como económico. Si el condenado era un hombre casado, su esposa podía quedar en una situación de tremenda vulnerabilidad, salvo que tuviese algún medio particular de subsistencia o que fuese acogida por sus parientes. Por esto no es raro que existan numerosas súplicas dirigidas a los inquisidores por parte de mujeres que vivían en condiciones de extrema precariedad, a veces con hijos a cargo. La propia justicia del Santo Oficio solía determinar que, cuando una persona era arrestada, se le incautasen los bienes para costear su manutención. Asimismo, las sentencias solían conllevar importantes penas de tipo pecuniario, lo que suponía tener que abonar cantidades muy elevadas de dinero. Las mujeres se veían así privadas de sustento, a no ser que, como se ha comentado, tuviesen sus propios recursos para seguir adelante<sup>43</sup>.

---

<sup>42</sup> AHN, Inquisición, Legajo 26, expediente 7, fols. 113v-114r.

<sup>43</sup> En palabras de la profesora Marcia Schmidt Blaine, *petitions provide historians with one of the few opportunities to "hear" non-elite women voice their concerns*. Aunque su trabajo sobre las peticiones y súplicas femeninas se centra en New Hampshire (EUA), buena parte de sus aseveraciones y conclusiones son perfectamente extrapolables a otros lugares. M. SCHMIDT BLAINE, "The power of petitions: Women and the New Hampshire Provincial Government, 1695-1770", *International Review of Social History*, 46 (2001), pp. 57-77. También de interés resultan para el caso hispano: M. F. FERNÁNDEZ CHAVES, "La súplica al rey y la supervivencia de las élites

María Rodríguez, vecina de Méntrida, fue una de estas mujeres. Su marido, el zapatero Juan González, había sido condenado por la Inquisición de Toledo y estaba cumpliendo su pena de prisión en la cárcel del tribunal. En abril de 1554, María Rodríguez contó a los inquisidores que, cuando contrajo matrimonio, aportó al mismo *un pedaço de tierra y otro de majuelo en el término desta villa, lo qual el dicho mi marido me henajenó y vendió la tierra a un Juan Vela, vezino desta dicha villa, y el majuelo a un Andrés García*. Juan González no solo le vendió sus tierras, sino también otros bienes muebles que poseía. Cuando fue detenido, sus posesiones se incautaron, y María Rodríguez quedó sola y con dos hijos. A los inquisidores pedía lo siguiente:

A Vuestras Mercedes suplico sean servidos proveer y mandar que de los dichos bienes y dineros que avía al tiempo que le prendieron, se me den a mí y a las dichas dos criaturas los alimentos neçesarios y en ello Vuestras Mercedes me harán bien y limosna<sup>44</sup>.

Este hecho se puso en conocimiento del reo y se decidió que se sacaría de sus bienes medio real para entregárselo a ella.

También a este grupo de mujeres pertenecería Inés de Soto, mujer de Lázaro Amaya, que había sido condenado por el Santo Oficio de Toledo y estaba en las cárceles secretas. En 1617 dirigió una súplica a los inquisidores exponiendo que todo el proceso contra su esposo se había sustentado en falsas acusaciones y falsos testimonios. Ella culpaba a un hombre llamado Pedro Álvarez, quien primero había conseguido que arrestasen a Lázaro Amaya en la cárcel de Corte, pero los alcaldes no vieron delito y fue liberado. Ante esto, el siguiente paso fue la denuncia ante la Inquisición. Parece una constante, según se infiere de los ejemplos recogidos a lo largo de esta presente investigación, que, a la hora de querer poner en un aprieto a alguien con la justicia, primero se recurría a los tribunales ordinarios y, si esto fallaba, se acudía al Santo Oficio. En el caso de Lázaro Amaya, se probó que Pedro Álvarez había levantado falso testimonio en diversas ocasiones, por lo cual se encontraba también detenido y había sido sometido a tormento. Las evidencias documentales se encontraban en poder de la Inquisición e Inés de Soto estaba al corriente de todo. En definitiva, suplicaba al tribunal que tuvieran piedad de su marido, pues su prisión se debía a la malicia de otras personas. Pero también añadió, y es en esto es donde su situación se asemeja a la de María Rodríguez:

---

moriscas del Reino de Granada después de 1570: el caso de doña Brianda de Venegas”, *Chronica Nova*, 42 (2016), pp. 217-244; T. A. MANTECÓN MOVELLÁN, “Las mujeres ante los tribunales castellanos: acción de justicia y usos de la penalidad en el Antiguo Régimen”, *Chronica Nova*, 37 (2011), pp. 99-123.

<sup>44</sup> AHN, Inquisición, Legajo 25, expediente 15.

Atento que soy muy pobre y se me an muerto tres yjos de anbre y neçesidad, después que mi marido está preso, porque con su trabajo sustentaba su muger y yjos, que en ello recibiré muy gran merçed y limosna<sup>45</sup>.

Una súplica muy contenida para ser de una mujer que, según relata, ha perdido a tres hijos por faltarle los medios necesarios para mantenerlos.

En un momento en el que los letrados no tenían más capacidad de actuación que aquella que le confería el tribunal, muy acotada a fases concretas del proceso y limitada solo a ciertas diligencias, las súplicas eran la única posibilidad que los reos tenían de poder ejercer lo que podría considerarse como una suerte de defensa propia<sup>46</sup>. Como ya se ha mencionado, estos documentos podían presentarse en cualquier momento de la causa. El reo transmitía así sus peticiones libremente al tribunal y, además, no había ningún límite impuesto en cuanto a las súplicas que podían remitirse. Esto suponía una ventaja importante con respecto a otros documentos, como las propias defensas formales, que sí se veían reducidas a un número concreto y que podían resultar, en algunos casos, insuficientes. Con las súplicas sucedía lo mismo que con las audiencias orales. En el primer caso, el reo podía remitir las que desease y cuando lo considerase oportuno; en el segundo, el tribunal estaba obligado a concederlas cada vez que el procesado las solicitase. Todo en aras de conseguir averiguar la verdad de los hechos constitutivos de delito y llegar a una conclusión más satisfactoria de la causa.

Pero si las súplicas no solo podían, como se ha visto, presentarse durante el proceso, esto quiere decir que lo anterior se aplicaba también a las que se remitían al tribunal antes y después de este. Los interesados podían recurrir al tribunal una y otra vez hasta que considerasen satisfechas sus peticiones o, como era lo más habitual, hasta que los inquisidores o incluso la Suprema dejasen de hacer caso a los más insistentes.

En el proceso contra Miguel Aragonés, por ejemplo, se pueden encontrar varias súplicas del acusado. El 6 de julio de 1558 se presentó la primera. Aragonés estaba acusado de bigamia y ya llevaba meses en prisión, debiendo presentar por su parte las defensas acostumbradas. Sin embargo, parte de los hechos que debían investigarse habían sucedido en Aragón y él temía que, de hacerse así, se dilataría demasiado la resolución de la causa y permanecería todavía más tiempo en las cárceles inquisitoriales. Por ello solicitaba a los inquisidores lo siguiente:

---

<sup>45</sup> AHN, Inquisición, Legajo 31, expediente 25.

<sup>46</sup> Sobre este tema, aunque referente a otros tribunales, puede consultarse: H. RUDOLPH, «Rendersi degni della somma clemenza». Le suppliche della prima età moderna come strumento di interazione simbolica tra sudditi e autorità», en C. NUBOLA y A. WÜRGLER (eds.), *Suppliche e «gravamina». Politica, amministrazione, giustizia in Europa (secoli XIV-XVIII)*, Bologna, 2002, pp. 517-520.

Que, pues en la villa de Tembleque ay testigos de cómo tres aragoneses me dixerón que María, la Navarra, mi primera muger, era muerta, que los examinen y, avida bastante información allí de mis defensas y cómo fui certificado de la muerte de la dicha mi muger, concluirá esta causa<sup>47</sup>.

La súplica no fue redactada por él, sino por su letrado, el doctor Segura Noguerol, al igual que esta otra, presentada el día 4 de agosto de 1558. Esta vez afirmaba que, al haberse hecho las diligencias que él había pedido, no tenía más que decir, más allá de suplicar a los inquisidores *que con misericordia y piedad despachen esta causa*. Asimismo, para evitar más retrasos en la resolución, renunciaba a la publicación de testigos y daba por buenas las testificaciones que se le habían presentado reproducidas, admitiéndolas *como si fuesen tomados y examinados en juicio plenario*. Por último, insistía en solicitar del Santo Oficio *piedad y misericordia*, habida cuenta del tiempo que llevaba preso, la confesión que había hecho y a que siempre había dicho la verdad<sup>48</sup>.

Pero las peticiones de Miguel Aragonés no suponen un número extraordinario en el ámbito inquisitorial. Por el contrario, es más sorprendente encontrar súplicas como las que casi continuamente estuvo enviando Juan Seguí, acusado y sentenciado como renegado de la fe católica en julio de 1583 por los inquisidores de Mallorca. Se le condenó a reclusión en dicha villa durante cuatro años y se le prohibió ir *a tierra de infieles* so pena de diez años de galeras sin sueldo. Los documentos remitidos por Seguí son un auténtico relato de aventuras que se inicia en Menorca, en 1558, con su captura y la de toda su familia, separados y convertidos en esclavos por los turcos. Según su testimonio, consiguió escapar y empezar un periplo que le llevaría a rescatar a no pocos cristianos cautivos. Sin embargo, a pesar de sus servicios a la Cristianidad, tenía enemigos y estos acabaron por arruinar su hacienda y su honra utilizando para ello al Santo Oficio. En marzo de 1584, casi un año después de su condena, se decidió a apelar a la Suprema. Temía más movimientos por parte de sus enemigos si se quedaba en Mallorca, así que suplicó al inquisidor general que le permitiese, mientras se dirimía su causa en el Consejo, permanecer en la villa de Madrid. Diez días después de presentar su documento, se aceptó su apelación y se le señaló por cárcel la Corte, siempre y cuando compareciese cada ocho días ante unas personas que se le indicarían<sup>49</sup>.

Juan Seguí tuvo suerte. Un mes antes, en febrero de 1584, había suplicado al inquisidor de Mallorca lo mismo. Le dijo que sus “contrarios” le perseguían y *dan dádivas para matarle*, de manera que no estaba seguro en la isla. Le pidió poder trasladarse a Madrid y tratar el tema de su proceso con la Suprema,

---

<sup>47</sup> AHN, Inquisición, Legajo 23, expediente 6, fol. 30r.

<sup>48</sup> AHN, Inquisición, Legajo 23, expediente 6, fol. 37r.

<sup>49</sup> AHN, Inquisición, Legajo 1712, expediente 19.

siempre acatando las condiciones que le quisieran imponer. Su súplica se saldó con un mero apunte que decía: *de palabra le fue respondido que no ay llugar*<sup>50</sup>.

En julio Seguí volví a escribir al inquisidor general. Entre los instigadores del proceso en su contra se encontraba el comisario del Santo Oficio en Mallorca y como testigo de la acusación se interrogó a una persona que era de su familia. Y a todo ello se unía el hecho de que el propio inquisidor de las islas tenía una relación de confianza muy estrecha con el comisario. Seguí confié a la Suprema sus sospechas de que el inquisidor pondría todas las trabas que estuviesen en su mano para que la causa no se revisase en la Corte y parece que todo empezaba por no enviar la copia del proceso que le habían solicitado desde el Consejo. El suplicante, con mucha delicadeza, todo hay que decirlo, insistía en que el inquisidor no podría alegar un retraso en el correo, pues la correspondencia llegaba con normalidad a través de diferentes caminos. Así, pidió que se le requiriera de nuevo, la tercera vez ya, a que enviase el proceso para ser revisado en Madrid. Cuanto antes se pusiese fin a todo aquello, mejor. La vida en la Corte no era barata, ni sencilla, y estaba devorando la poca hacienda que le quedaba, de forma que Seguí jugó todavía otra carta, la de la merced del propio rey, al que sí habían agradado sus servicios como redentor de cautivos y con cuyo favor esperaba contar si le informaba de lo que le estaba sucediendo. El inquisidor general, por su parte, determinó que se escribiese de nuevo al inquisidor de Mallorca para que cumpliese con lo que se le había ya ordenado<sup>51</sup>.

El 8 de agosto de 1584 la súplica se repitió y se tornó a escribir a Mallorca para que su inquisidor *enbte el proçesso si no lo ha hecho*. Días después, por fin, llegó la documentación a la Suprema, de manera que, en esta ocasión, Seguí presentó una serie de súplicas en el Consejo en las que resumía sus servicios a la Cristiandad y daba los nombres de una serie de personas que podrían testificar sobre la veracidad de todo lo que contaba. Pero el fiscal de la Suprema, el licenciado Arenillas de Reinoso, no estaba a favor de revisar el proceso, antes bien era de la opinión de que *sus pedimientos se deven rrepeler*, en tanto que, de aceptarse, se introduciría una importante novedad en el procedimiento inquisitorial. La sentencia debía mantenerse. Como era de esperar, una nueva súplica por parte de Seguí no tardó en llegar, presentándose el 25 de septiembre de 1584. Insistía en su apelación y se oponía a los presupuestos de Arenillas de Reinoso. Si no aceptaban su apelación, la volvería a presentar.

---

<sup>50</sup> AHN, Inquisición, Legajo 1712, expediente 19.

<sup>51</sup> AHN, Inquisición, Legajo 1712, expediente 19.



El 17 de octubre suplicó que se concluyese la revisión de su causa y, el 23 de ese mismo mes, pidió que se interrogase a una serie de testigos que conocían sus actividades rescatando a cautivos cristianos de los turcos. Entre las personas que podían testificar se encontraban el antiguo embajador en Constantinopla, un miembro del Consejo de Aragón y el Protonotario de Aragón, entre otros. Incluso mencionaba que el rey estaba al corriente de muchas de estos hechos, ya que había tratado con él *ciertos negocios secretos y ofresçimientos muy conbinientes a su rreal serviçio*. De hecho, el 27 de octubre volvió a presentar otra súplica para que se tuviese en cuenta que parte de sus viajes a Constantinopla los había hecho con órdenes del rey y del Consejo de Aragón, de lo cual tenía noticia el Protonotario de Aragón, quien ya había dado cuenta de ello a Arenillas de Reinoso.

Si antes los problemas y la dilación venían del inquisidor de Mallorca, ahora parece que el causante era el propio fiscal del Consejo. En su poder obraba una certificación del Consejo de Aragón, pero no la había trasladado al inquisidor general. En noviembre, Juan Seguín informó que el fiscal no había examinado a los testigos que él había pedido, lo que volvía a perjudicarlo y detenía la resolución del asunto. Insistía en que hacía *más de dos años que está entretenido por esta causa y más de nueve meses en esta Corte, en que a gastado la poca hazienda que tenía, sin quedarle ninguna para sustentarse al delante*. La respuesta a la súplica de Seguín fue contundente: *que el fiscal responda para mañana*<sup>52</sup>. Sea como fuere, el fiscal no cumplió con lo que se le encomendaba y Seguín hubo de volver a elevar otra súplica en este sentido. Finalmente, en diciembre de 1584, se decretó que debía volver a Mallorca para terminar de cumplir allí la condena que le había sido impuesta por el tribunal de aquel reino. Seguín volvió a enviar una súplica al inquisidor general, aunque esta vez no se opuso a lo determinado. Necesitaba autorización para salir de la Corte y volver a Mallorca. Eso era lo que pedía.

El 20 de diciembre envió otro documento a la Suprema. Estaba encarcelado en Madrid por no poder presentar *fianza de rrepresentarme en Mallorca, como Vuestra Señoría Illustrísima tiene ordenado*. Decía no poder encontrar esa fianza en la Corte por ser forastero, de manera que suplicaba al inquisidor general lo siguiente:

Sea servido admitirme la juratoria caución, librándome de la cárcel y asignándome tiempo competente para que me pueda presentar en la dicha Mallorca conforme a lo proveído<sup>53</sup>.

El inquisidor general le ordenó entonces que se hiciese acompañar hasta Mallorca de dos familiares del Santo Oficio, costeándoles el viaje, pues estos

---

<sup>52</sup> AHN, Inquisición, Legajo 1712, expediente 19.

<sup>53</sup> AHN, Inquisición, Legajo 1712, expediente 19.

darían fe de que cumplía con lo sentenciado. Pero, días después, Juan Seguí suplicó de nuevo. En esta ocasión hacía hincapié en su pobreza y en la imposibilidad de sufragar sus propios gastos, cuanto menos los de otras dos personas. Solicitó poder ir por su cuenta a Mallorca y que se le asignase un período de tiempo para poder hacerlo. Se le dieron tres meses para comparecer ante el inquisidor de Mallorca. Esta fue su última súplica<sup>54</sup>.

Lo más habitual es que estos documentos vengan intitulados por la persona que desea obtener el beneficio de la súplica o bien por alguien que actúa en su nombre o que intercede por ella con su consentimiento. Sin embargo, hay casos de Inquisición que son especialmente propicios a que aparezcan suplicantes que intervienen sin que la persona acusada o sobre la que se investiga tenga conocimiento de ello. Me estoy refiriendo a aquellos que tienen algo que ver con lo amoroso, lo sexual. Delitos que pueden llevar a contradecir la moral imperante o a violar sacramentos tales como el matrimonio. Si se toma como modelo, por ejemplo, el delito de bigamia, puede observarse cómo no es extraño que unos padres apenados se pongan en contacto con el Santo Oficio para informar de cómo un hombre o una mujer ha irrumpido en su familia al contraer un mal matrimonio con un hijo o una hija. Hombres o mujeres, da igual el sexo, que ya estaban casados previamente. Estos escritos convierten a esas personas en una suerte de farsantes o incluso depredadores y, por tanto, sus cónyuges se convierten en víctimas, como también lo serán los familiares de estos por extensión. De hecho, los propios interesados ni siquiera ocultan a veces que sabían que quien se relacionaba con su hijo o su hija era una persona casada o que esa condición era conocida públicamente.

En 1566, Bartolomé Bítor, barbero y vecino de Alcalá de Henares, envió una súplica, enmarcada en este contexto, al Santo Oficio en Toledo. Relataba cómo su hija, Isabel Álvarez, había contraído matrimonio con un calcetero de nombre Andrés Cepeda Negrete. Al parecer, después de que ya era tarde, Bítor se había enterado de que este hombre tenía una esposa anterior en Málaga, por lo que empezó una serie de investigaciones, a título particular, para saber si aquello era o no cierto. Resultó ser verdad e informó de todo sin dilación a la Inquisición. Al menos, por fortuna, parecía que Andrés Cepeda se ausentaba bastante y su hija permanecía en Alcalá, pero todo se había precipitado al aparecer éste un día y llevarse a Isabel Álvarez con nocturnidad a Madrid. Los rumores decían que incluso quería marcharse con ella a América o, en el mejor de los casos, abandonar Castilla. Bítor no podía más que recurrir de nuevo al Santo Oficio y pedir a los inquisidores que arrestasen a Andrés Cepeda antes de que pudiese llevar a cabo su plan de huir a las Indias<sup>55</sup>.

---

<sup>54</sup> AHN, Inquisición, Legajo 1712, expediente 19.

<sup>55</sup> AHN, Inquisición, Legajo 23, expediente 21.

Por otro lado, no es extraño que personas relacionadas con un determinado proceso, de una u otra forma, escribiesen a un tribunal del Santo Oficio, cada una con sus particulares motivaciones. Lo curioso en estos casos es que, si se trata de escrituras delegadas, la violación del tan conjurado secreto inquisitorial no es un peligro, sino una realidad. En 1556, por ejemplo, Cristóbal de Vega, vecino de Ocaña, remitió un documento a los inquisidores toledanos en el que les exponía cómo su hija deseaba contraer matrimonio con su consentimiento. Hasta aquí todo es acorde a la realidad de la época, ¿para qué, entonces, necesitaba Vega al Santo Oficio? El problema era que su hija Isabel había testificado en el proceso de un hombre llamado Gonzalo de Frías y no estaba seguro de que esto no pudiese ocasionarle algún perjuicio. Por ello, escribió a los inquisidores con la siguiente súplica, dispuesto a anular el compromiso de matrimonio si era necesario:

Si de allí resulta algún inconveniente a lo susodicho, pido y suplico a Vuestras Merçedes si algo por donde no la deva de casar, me lo digan, donde no, disporné de su estado, porque pienso que Dios Nuestro Señor será muy servido e yo haré lo que me cunple a mí a ella, para lo qual e en lo neçessario su muy santo ofiçio ynploro y pido justicia<sup>56</sup>.

Claro, que mantener el secreto que prescribe la Inquisición entre los miembros de una misma familia es algo prácticamente imposible. En junio de 1556 tanto Isabel de Vega como su madre, Francisca de Montoya, esposa de Cristóbal de Vega, se habían personado ante Diego Ramírez, inquisidor toledano que entonces estaba en Ocaña, para hablar de Gonzalo de Frías, a quien achacaban un comportamiento indecoroso y, no solo eso, sino también el haber engañado a la propia Isabel de Vega, haciéndola creer que estaban casados cuando, al parecer, él ya lo estaba con otra mujer. A día de hoy los hechos que narraban estas mujeres, en especial Isabel de Vega, nos parecerían casi irrisorios y fruto de una tremenda inocencia. Según su relato, una noche en que ella, su hermana y una criada estaban juntas en casa, apareció Gonzalo de Frías diciendo que la quería. La visita se repitió varias veces, siempre de noche y ante testigos. Él insistía en su amor por ella y ella, a su vez, le decía que hablase con sus padres para que su honra no se viese comprometida. Un día Isabel de Vega *le dixo que pues la quería, que le diese la mano e hablase a sus padres sobrello. E entonçes el dicho Gonzalo de Frías le tomó la mano a esta testigo e le dixo que no sería otra su muger, sino esta testigo e aquello era lo que deseava e le dixo que la tomava por su esposa e muger. E entonçes le dio esta testigo la mano e no le dixo nada e se la dio para desposarse con él. E no pasó otra cosa. Que no*

---

<sup>56</sup> AHN, Inquisición, Legajo 24, expediente 29.

*tuvo que hazer con ella carnalmente*<sup>57</sup>. Pero luego Isabel se enteraría de que él ya tenía una esposa. Se llamaba Francisca de Castro<sup>58</sup>.

En resumidas cuentas, el haberse tomado la mano ante testigos y haberse aceptado mutuamente como marido y mujer había sido suficiente para que ambos considerasen que su matrimonio era válido. Era lo que se denominaba casamiento “de presente” o “por palabras de presente”, considerado clandestino por la iglesia católica en tanto que no cumplía con los requisitos que ésta establecía para celebrar un desposorio<sup>59</sup>. Curiosamente, el propio Cristóbal de Vega también acabó compareciendo ante la Inquisición, esta vez no de manera voluntaria, sino tras ser requerido para ello. El padre de Isabel parecía no saber casi nada del asunto. O mentía o mostraba una inocencia y una ingenuidad casi mayores que las de su hija. Decía no conocer la relación de ella con Gonzalo de Frías, pero sí que reconocía que éste había hablado con él varias veces, mostrando sus deseos de servirle, y que ambos jóvenes, cuando se les veía juntos, se comportaban como si estuviesen desposados. Insistiendo en que todo esto, en el contexto social en el que vivimos, nos puede parecer extraño, hay que verlo desde la óptica de un padre que temía por la honra de su hija y que no sabía si podría casarla adecuadamente, como él quería. ¿Qué habría dicho Isabel de Frías durante su interrogatorio? Si él, a pesar de ser su padre, no había conseguido que ella violase el secreto, solo quedaba recurrir a los propios inquisidores. He aquí la motivación de la súplica. Después de todo, sí era posible mantener la discreción entre miembros cercanos de una misma familia. ¿O no?

En realidad, durante el interrogatorio que realizaron los inquisidores al propio Gonzalo de Frías en septiembre de 1556, éste aseguró estar casado con una mujer llamada Isabel de Acuña y de Guzmán. Negaba todo lo relacionado con Isabel de Vega, antes bien decía tener bastantes enemigos en esa casa, y, desde luego, tampoco había contraído matrimonio con ninguna mujer llamada Francisca de Castro. Su padre, Hernando de Frías, envió a su vez una petición al Santo Oficio Toledano en los siguientes términos:

Hernando de Frías, vecino de la villa de Ocaña, como padre legítimo de Gonçalo de Frías, preso questá a las cárçeles deste Santo ofiçio, digo que, demás que según soy ynformado, el dicho mi hijo es sin culpa de lo que se le pone, ya que si fuese

---

<sup>57</sup> AHN, Inquisición, Legajo 24, expediente 29.

<sup>58</sup> En realidad, durante el interrogatorio que realizaron los inquisidores al propio Gonzalo de Frías en septiembre de 1556, éste aseguró estar casado con una mujer llamada Isabel de Acuña y de Guzmán.

<sup>59</sup> Más detalles sobre este tipo de casamientos en: F. J. LORENZO PINAR, “El Tribunal Diocesano y los matrimonios “de presente” y clandestinos en Zamora durante el siglo XVI”, *Studia Zamorensia*, 2 (1995), pp. 49-61.

culpado según la calidad de su persona e parientes, pues, como es notorio, el dicho mi hijo es caballero e hijodalgo y noble de padre y madre y mayorazgo e casado con muger noble. La prisión les muy perjudicial e ynjuriosa. Mayormente que su persona está segura de no se yr ni absentar, pido y suplico a Vuestras Merçedes sean servidos de le mandar soltar. E a lo menos dalle devaxo de fianças, las quales estoy presto por mí y en su nonbre de las dar bastantes en la cantidad que Vuestras Merçedes mandaren y para ello el Muy Magnífico y Muy Reverendo y Santo Ofiçio de Vuestras Merçedes ynploro<sup>60</sup>.

Y no sería la única súplica que elevase su padre al tribunal, tratando de influir de alguna forma en el desarrollo del proceso. Finalmente, Gonzalo de Frías sería condenado al pago de 100 ducados de oro para gastos extraordinarios del Santo Oficio.

## 5. LA ESCRITURA DELEGADA

Cuando se empieza a leer cada una de estas cartas de súplica o cuando alguien posa sobre ella los ojos, se plantea mentalmente una pregunta. ¿Quién la redactó? En estos testimonios aparecen reflejados hombres y mujeres de toda condición, edad y procedencia. ¿Poseían todos ellos la competencia gráfica suficiente como para hacerlo? ¿Conocían las fórmulas y tratamientos que se empleaban en su confección como si de una suerte de herencia cultural se tratase? La respuesta es sencilla: no. Son pocas aquellas personas que muestran una habilidad escrituraria bastante como para aventurarse a presentar unos documentos de su puño y letra, pero, aunque pocas, existen. Y los testimonios que han sobrevivido van desde la más absoluta sencillez en cuanto a formas gráficas y expresión; hasta la total profesionalidad de tipos de letra y formalidades que se utilizaban en el ámbito escribanil de las distintas épocas.

El que se trata en su mayor parte de escrituras delegadas es un hecho que se aprecia a simple vista. Sin tener que profundizar en el contenido del texto o en las circunstancias personales de quien intitula la súplica, es fácil ver que no suele ser su nombre el que aparece en la firma del documento. Eso, cuando hay suerte y la súplica se firmó, porque, en caso contrario, ya no es posible inferir casi nada al respecto<sup>61</sup>. Es casi una certeza que personas que se describen como calceteros, monteros, cardadores..., fueran incapaces de redactar un texto de este tipo, que sigue a la perfección la estructura canónica marcada

---

<sup>60</sup> AHN, Inquisición, Legajo 24, expediente 29.

<sup>61</sup> La falta de firma en las súplicas y la no identificación de los intermediarios son dos de las principales características de esta tipología documental, pudiendo retrotraerse hasta el período medieval. A. PETRUCCI, “La petición al señor. El caso de Lucca (1400-1430)”, *Anales de Historia Antigua, Medieval y Moderna*, vol. 34 (2001), pp. 55-64.

desde época medieval y común en todo el occidente europeo. Se trata de “documentos prefabricados y estereotipados”, en palabras de la profesora Verónica Sierra Blas, en tanto que suelen tener un carácter “rígido, estático e invariable”, evidenciando además lo que ha pasado a llamarse la “retórica de la sumisión”<sup>62</sup>. Pero, contrariamente a lo observado por ella en relación a las súplicas redactadas en el entorno carcelario durante la Guerra Civil española y el Franquismo, en las dirigidas al Santo Oficio no se abusa de *las expresiones de humildad, gratitud, impotencia, necesidad, perdón y vergüenza, junto con la continua adulación del destinatario, la exaltación de sus virtudes y la apelación a su bondad, caridad, piedad*<sup>63</sup>. Asimismo, la utilización generalizada de esta tipología documental para contactar con la Inquisición en relación a asuntos diversos me impide visualizar su escrituración como un acto de transgresión. Para Augusta Molinari, por ejemplo, esa transgresión de la súplica es muy real, dado que supone entrar en contacto con personas inalcanzables de otro modo, pues su mundo y el de los remitentes son muy distintos<sup>64</sup>. Sus investigaciones se centran en el mundo fabril del “Novecento” italiano y es cierto que los ejemplos de peticiones y súplicas más estudiados son aquellos que se dirigen al pontífice, los monarcas, altos cargos eclesiásticos y señores temporales, autoridades civiles... Figuras, en definitiva, poco accesibles para según qué personas, porque, no debe olvidarse, estos documentos no siempre emanaban de grupos populares, humildes y sin estudios. Lo más probable es que estos ni siquiera pudieran costearse las tasas de las cancillerías a las que deberían acudir para empezar a tramitar sus peticiones. Pero el Santo Oficio no era inalcanzable, ni se pagaba por la documentación que se presentaba<sup>65</sup>. Estaba perfectamente integrado en la sociedad de su tiempo, la misma sociedad que, si bien era el objeto de sus actuaciones, también era la fuente última de su poder.

En lo que respecta al contenido de las súplicas, la retórica utilizada puede convertirse en un indicio de que se está ante un documento redactado por alguien que no es el suplicante. No es habitual, pero hay ejemplos en los que

---

<sup>62</sup> V. SIERRA BLAS, *Cartas presas. La correspondencia carcelaria en la Guerra Civil y el Franquismo*, Madrid, 2016, p. 166.

<sup>63</sup> V. SIERRA BLAS, *Cartas presas. La correspondencia carcelaria en la Guerra Civil y el Franquismo*, Madrid, 2016, p. 173.

<sup>64</sup> A. MOLINARI, *La lettere al padrone. Lavoro e culture operaie all'Ansaldo nel primo Novecento*, milano, 2000, p. 153. Citado por V. SIERRA BLAS, *Cartas presas. La correspondencia carcelaria en la Guerra Civil y el Franquismo*, Madrid, 2016, pp. 163-164.

<sup>65</sup> Al finalizar un proceso inquisitorial, la persona acusada debía abonar una cantidad de dinero a su letrado, determinada por el tribunal, por sus servicios y por la redacción y presentación de escrituras a su favor.

se han redactado utilizando la tercera persona del singular<sup>66</sup>. Ya no es “mi” súplica, sino la de otra persona. Se pasa del “yo” al “él/ella”. La experiencia es algo ajeno que se describe desde el conocimiento y no desde la vivencia:

Juan García, estante en la villa de Daymiel, preso en la cárcel pública, dize que Montalbán, çapatero, veçino de la dicha villa, denunció contra él que avie sido casado en el lugar del Rromeral, junto a La Guardia, con Françisca López, e que segunda vez avía sido casado, siendo biva su primera muger, en San Clemente, de lo qual pertenesçe el conosçimiento a este Sancto Ofiçio y no a la justiçia de la dicha villa de Daymiel. Pide y suplica a Vuestra Merçed manden adbocar asý el conosçimiento de la cabsa y dar su mandamiento ynivitorio contra la justiçia de la dicha villa, y mandamiento compulsorio para que rremitan el proçeso y al dicho Juan García a las cárçeles deste Sancto Ofiçio. Y para ello y lo nesçesario, el Muy Reverendo y Sancto Ofiçio de Vuestra Merçed ynplora y pide cunplimiento de justiçia y las costas<sup>67</sup>.

Y, a la hora de hablar del discurso, se aprecia una acusada diferencia entre aquellos documentos autógrafos, por un lado, y los que han sido escritos mediante un intermediario, por otro. En los primeros, el autor material e intelectual, hablando desde el punto de vista diplomático, son coincidentes. El suplicante y quien redacta el texto son la misma persona. Gracias a ello, la súplica adquiere un estilo discursivo muy personal, a través del cual se da rienda suelta a toda la desesperación acumulada y que se manifiesta a través de lo escrito. Por el contrario, la mayor parte de documentos conservados en los expedientes inquisitoriales proceden de la escritura delegada. Su estilo, aunque también expresa desesperanza, es más mesurado, y el relato es más contenido. Baste recordar la súplica elevada a los inquisidores de Toledo por Inés de Soto en 1617. Decía que tres de sus hijos habían muerto, pero no dejaba entrever sus sentimientos de madre ante tal desgracia. La mayor parte del documento lo utilizaba para pedir la libertad de su marido, acusado falsamente. Sus descendientes fallecidos y su situación de pobreza solo merecían dos líneas al final del texto. Sorprendentemente, este documento está firmado de manera autógrafa por ella, pero existen serias dudas sobre que ella fuese la verdadera autora. La caligrafía es demasiado perfecta, la estructura del mensaje sigue el formulario prefijado, las expresiones están muy estudiadas.

---

<sup>66</sup> Solo un análisis del documento podrá determinar si este uso de “él/ella” esconde verdaderamente una autoría distinta o se trata de un mero recurso utilizado por el suplicante, que habla de sí mismo como si fuese otra persona.

<sup>67</sup> Este documento se recibió en la Inquisición de Toledo en abril de 1549. AHN, Inquisición, Legajo 25, expediente 3.

Algo difícil de conseguir para la esposa de un humilde cardador<sup>68</sup>. Pero, sin otros ejemplos que la firma de Inés de Soto, es complicado llegar a una conclusión fehaciente al respecto y salir del espinoso terreno de las hipótesis.

Lo que sí que es cierto es que, al menos en los casos que aparecen sin firmar, la autoría de una persona ajena es clara. Pero, ¿de quién se trata? Estas súplicas se presentaban en audiencia ante los inquisidores y este hecho queda registrado en el margen superior izquierdo. Allí se anotaba el lugar y la fecha en que se leyó el documento y, a veces, otros datos, tales como los inquisidores que celebraban la audiencia o la forma en que se entregó el texto. De algunas de estas anotaciones, así como de los autos del tribunal que podían escribirse en la misma página o incluso de las actas de las audiencias, puede deducirse que en no pocas ocasiones la entrega se hacía por parte de la propia persona interesada, que, además, se personaba ante los inquisidores y estos podían empezar a interrogarle allí mismo y en ese mismo momento. Teniendo en la sala juntos al autor intelectual del texto, es decir, al propio suplicante, y al tribunal, es una hipótesis plausible que los autores materiales pudieran ser los propios secretarios del secreto, quienes redactaban y validaban la mayor parte de textos que generaba el procedimiento inquisitorial.

¿Es pertinente pensar, entonces, que fueran los secretarios del secreto quienes escribieran estas súplicas? Por el momento, quedan relevados de esa responsabilidad. Cuando el documento se presentaba en la audiencia, uno de los secretarios del secreto hacía todas las anotaciones antes mencionadas y, a veces, como ya se ha adelantado, iniciaba el acta de interrogatorio al pie mismo del propio documento. De haber sido ellos, la escritura utilizada en todos los textos, tanto en la súplica, como en los autos y en el acta, sería la misma. Y claramente esto no es así. Los ejemplos son numerosísimos, pero baste con el de la súplica que presentó Diego de Antequera ante los inquisidores de Toledo en 1553. La escritura de la súplica, así como la tinta, son muy distintas a las de Agustín Illán, el secretario del secreto que interviene en el auto de presentación y en el acta<sup>69</sup>.

Por otro lado, en el documento presentado por Diego de Antequera se aprecian toda una serie de dobleces, además de signos de roce y deterioro en la parte del vuelto del folio. Esto lleva a pensar que permaneció doblado algún tiempo antes de su presentación o que, al menos, su forma de instalación cambió antes de coserse dentro del expediente. Por último, el papel utilizado tampoco es el mismo que el que se usaba en el tribunal.

---

<sup>68</sup> Sobre cómo tratar de atisbar las verdaderas voces que se esconden en discursos tan tamizados y formalizados puede leerse: N. ZEMON DAVIS, *Fiction in the Archives. Pardon tales and their tellers in sixteenth-century France*, Stanford, 1987.

<sup>69</sup> AHN, Inquisición, Legajo 31, expediente 30, fol. 2r.



Otro ejemplo puede ser el que se encuentra en el expediente formado contra Francisco Cano, vecino de Consuegra, que se delató en 1556. En esta ocasión, la grafía del secretario y la del documento que presentó Cano compareciendo ante el inquisidor Beltrán de Guevara en Toledo no pueden ser más diferentes<sup>70</sup>.

Descartados los secretarios del secreto, se puede pensar en la figura de un procurador. Una hipótesis factible en el caso de las súplicas intermedias o aquellas que se realizan con posterioridad a la sentencia, por parte de la persona acusada o ya condenada. Pero no es posible sostener esta afirmación en el supuesto de autodelaciones o de documentos enviados por otras que pueden tener algún interés particular en la causa. Estas personas no contaban con el respaldo de ningún procurador y, cuando lo tenían, se hacía constar expresamente en el documento, en tanto que éste solía actuar “en nombre de”. Asimismo, para poder ser reconocido como procurador y ejercer como tal, era necesario que la persona interesada, la suplicante, concediera un poder para ello ante escribano o notario. Un documento que debía exhibirse ante los inquisidores y quedaba incluido en el expediente del proceso.

Existen muchos ejemplos de lo anterior, como la súplica que presentó Domingo García Molano, escribano de la villa de Madrid, en nombre de Manuela Saldaña en 1723. El documento era relativo a la causa de Francisco Fernández, marido de Manuela, que fue penitenciado por la Inquisición de Toledo acusado de bigamia. En esta ocasión, la petición venía motivada porque ella era la segunda mujer con quien se había casado Francisco Fernández, de manera que no se consideraba que estuviese *ni bien casada, ni soltera*. Manuela necesitaba acudir al ordinario para exponerle su caso, para lo cual pedía al tribunal que se le diese copia de la sentencia de su “marido” y de lo que se supiese acerca de si vivía o no la primera mujer de Francisco Fernández, *al tiempo que contrajo el segundo matrimonio*. El documento, como no podía ser de otra forma, iba firmado y rubricado, de manera autógrafa, por el mismo escribano Domingo García Molano<sup>71</sup>.

En cuanto al poder, fue otorgado por Manuela Saldaña ante Eugenio Juan de la Torre, escribano del rey en Madrid, el día 8 de octubre de 1723. Su finalidad era adjuntarse al texto de súplica para que Domingo García Molano pudiese demostrar ante la Inquisición de Toledo que actuaba de manera fehaciente en nombre de la interesada y de acuerdo con sus deseos. De hecho, el documento de poder es muy significativo, en tanto que en él Manuela Saldaña ha concretado con exactitud lo que necesita y cuáles son sus motivaciones:

---

<sup>70</sup> AHN, Inquisición, Legajo 33, expediente 11a.

<sup>71</sup> AHN, Inquisición, Legajo 24, expediente 23.

Para que, en su nombre y representando su propia persona y derecho, pueda pa-  
rezer y parezca ante los señores juezes ynquisidores del Tribunal de la Santa y  
General Ynquisición de la Ciudad y Reino de Toledo y ante los demás que combenga,  
y pida se den las zertificaziones, testimonios y demás papeles que sean nezesarios  
y hubiesen resultado de culpa y cargo y sentenzia en la causa escripta  
contra el susodicho, para, en su vista, pedir lo que al derecho de la otorgante  
combenga, siguiendo, en razón desto, todo lo que se ofrezca y sea en favor de la  
otorgante, para aclarar, sacar en limpio lo que la otorgante tiene que justificar.  
Para cuio efecto presentará el susodicho los memoriales, pedimientos, requerimientos  
y demás papeles que sean nezesarios<sup>72</sup>.

¿Y los abogados o letrados? Las personas procesadas por el Santo Oficio  
tenían derecho, a partir de un momento determinado, a contar con representación  
y asesoramiento legal. Es cierto que se trata de una figura polémica, en tanto  
que se ha visto en estos abogados una suerte de hombres de paja que, en realidad,  
no hacían sino colaborar con la propia institución. Defenderían los intereses de  
la Inquisición y no tanto los de aquellos a los que supuestamente guiaban y  
ayudaban. Además, no podían ser elegidos por los reos, sino que les eran impuestos  
por el tribunal. En el caso de contar con un letrado, lo habitual es que las súplicas  
y peticiones intermedias, al menos las que tenían que ver estrictamente con las  
fases del proceso, fuesen escritas y firmadas por éste, aunque el documento esté  
intitulado por el reo.

El 11 de agosto de 1562, se publicaron los testigos contra Juan de Capua,  
procesado en el tribunal de Toledo. Terminada la publicación, se entregó al reo  
*un pliego de papel para que escriba sus defensas*. Una semana después, el 18 de  
agosto, compareció ante uno de los inquisidores y a petición propia Juan de Capua  
en compañía de su letrado, el doctor Segura Noguerol. Cuando se le inquirió acerca  
de la razón por la cual había solicitado la audiencia, *dixo que la quiere para comunicar  
con él la publicación y darle un papel que trae escripto para hazer sus defensas,  
el qual dio al dicho su letrado*. El día 29, ahora por orden del inquisidor, tuvo  
lugar una nueva audiencia, a la que el abogado truxo *el pliego de defensas que  
llevo y la respuesta a la publicación y escripto de tachas que se siguen*<sup>73</sup>. Y, a  
continuación, se cosió el folio que contenía el documento principal de respuesta  
al fiscal, redactado en forma de súplica. Como ya se ha mencionado, está intitulado  
por *Juan de Capua, preso en las cárceles deste Santo Officio* y firmado y rubricado  
por *el doctor Segura Noguerol*<sup>74</sup>.

Atendiendo a la grafía del cuerpo documental y a la de la firma, puede constatarse  
que el documento fue escrito, en su totalidad, por el abogado de Juan

---

<sup>72</sup> AHN, Inquisición, Legajo 24, expediente 23.

<sup>73</sup> AHN, Inquisición, Legajo 33, expediente 13, fol. 21v.

<sup>74</sup> AHN, Inquisición, Legajo 33, expediente 13, fol. 22r.

de Capua. El 16 de septiembre los inquisidores votaron su absolución, de manera que, después de todo, tuvo suerte. Pero no sería tan fácil romper su relación con el Santo Oficio. Cuando se le liberó de la cárcel, se le ordenó que pagase lo que debía, tanto al proveedor de los presos, como a su letrado, y, en cuanto a este último, se procedió a calcular el coste que había supuesto su trabajo:

El dicho señor inquisidor vido los escritos y demandas que ha hecho el dicho doctor Segura en este negocio y dixo que le paresçe se deve tasar en doze rreales, attento que es pobre, y que dellos se descuenta lo que oviere rresçebido del dicho Capua o de otras personas<sup>75</sup>.

En otro ejemplo, sacado del proceso contra Juan Gutiérrez de Ávila, se ve muy bien cómo la relación del abogado con él es poco más que un mero trámite. El 26 de junio de 1649 se le convocó ante el inquisidor Joan Santos de San Pedro y, en esa misma audiencia, se le dijo que estaba presente su letrado, Pedro Martín Ángel, el cual ya traía preparadas sus defensas. A modo de mero formalismo, se le leyó el documento en voz alta. Se trataba de un texto en el que él no iba a intervenir y que, además, ya venía *firmado del dicho su letrado*<sup>76</sup>. Es decir, la referencia a la propia validación por parte de Martín Ángel quedó reflejada en el acta de la audiencia que se tuvo con el acusado aquel día. En el expediente, justo después de este documento se encuentran en efecto estos escritos de defensas, redactados íntegramente por el abogado de Juan Gutiérrez de Ávila, a pesar de que es éste quien intitula el documento (*Juan Gutiérrez de Ávila, rresidente en la villa de Madrid, preso en las cárçeles del Santo Officio*)<sup>77</sup>.

Y he aquí que el día 18 de septiembre Juan de Capua se vio obligado a presentar una nueva súplica a los inquisidores. No tenía dinero para pagar al abogado y, por ello, permanecía todavía detenido. Pedía que se le permitiese salir de la cárcel para poder trabajar y que se le concediese un plazo de un año para poder afrontar la deuda. Finalmente, se le pondría en libertad, a cambio de que aportase fiadores y pagase al letrado en los próximos seis meses<sup>78</sup>.

Es extremadamente interesante que se haya conservado esta última súplica de Juan de Capua, en especial porque su grafía es diferente a la de la anterior y porque carece de validación. La conclusión es obvia. El proceso había terminado y Segura Noguerol ya había cumplido con su obligación. Además, el mero hecho de no tener dinero para remunerar sus servicios debió de indisponer bastante al letrado con Juan de Capua, No en vano los inquisidores

---

<sup>75</sup> AHN, Inquisición, Legajo 33, expediente 13, fol. 33v.

<sup>76</sup> AHN, Inquisición, Legajo 37, expediente 24, fol. 40r.

<sup>77</sup> AHN, Inquisición, Legajo 37, expediente 24, fol. 41r-41v.

<sup>78</sup> AHN, Inquisición, Legajo 33, expediente 13, fol. 34r.

habían reconocido que Segura Noguero también pasaba por una mala situación económica. Como consecuencia, no fue él quien redactó este último documento de súplica. Ahora bien, la falta de un texto donde se identifique la misma grafía no permite hacer una comparativa. Quien lo escribió continúa en el anonimato.

Otras veces será el abogado quien, además de redactar el documento, pase a intitularlo y simplemente haga mención a que actúa en nombre del reo. Esto es lo que sucede en 1636 en el proceso contra Juan Muñoz, cuya súplica de respuesta a la publicación de testigos por parte del fiscal, empieza *el doctor don Alonso Narbona, abogado de presos de este Santo Oficio, en nombre de Juan Muñoz, vecino de Villacañas, en la causa que el promotor fiscal de este Santo Oficio contra él sigue...*<sup>79</sup>

Documentos sin firmar y documentos redactados por procuradores o abogados con la firma y la rúbrica de estos. Por suerte, hay testimonios en los que sí se incluyó una validación autógrafa, como en el de Inés de Soto. Eso facilita el análisis de estas joyas de la palabra escrita, pequeñas ventanas por las que acceder a las verdaderas preocupaciones e inquietudes de estas personas en su relación con el Santo Oficio. O al menos así debería de ser, porque, como ya he mencionado, existen muchas dudas respecto a quién confeccionó realmente el texto de Inés de Soto y además firmó con su nombre. Este ejemplo nos lleva a desconfiar incluso de documentos que parecen autógrafos y que se pensaba que habían sido ejecutados personalmente por los suplicantes. Pero, aunque en lo que a Inés de Soto se refiere esto es solo una más que plausible hipótesis, en otros casos la hipótesis se convierte en certeza. Así, en el expediente abierto en 1623 contra Juan Arias, vecino de Madrid y despensero, se localizan tres súplicas. Las tres emplean grafías completamente distintas y una de ellas, la primera, está firmada por el propio Juan Arias. Al igual que hizo Bernal, vecino de Cereceda y del que ya se habló en páginas anteriores, Arias prefirió denunciarse a la Inquisición antes de que ésta actuase contra él. Según su delación, su primera súplica, acudía al Santo Oficio, en tanto que jurisdicción principal en materia de proposiciones, con motivo de haber sido ya arrestado y sentenciado por el *teniente de la villa de Madrid*. Este es el documento que, precisamente, va firmado y rubricado por Juan Arias<sup>80</sup>.

En la siguiente súplica presentada, Juan de Arias informaba a los inquisidores de que su sentencia había sido de prisión y destierro por cuatro años, además de otras penas. Les pedía que mandasen al escribano por ante quien pasó aquella sentencia, que le diese un testimonio de la misma. Un castigo que, no debe olvidarse, fue impuesto por el teniente de corregidor de la villa de

---

<sup>79</sup> AHN, Inquisición, Legajo 42, expediente 27, fol. 77r-v.

<sup>80</sup> AHN, Inquisición, Legajo 31, expediente 46, fol. 24r.

Madrid. El único elemento que diferencia esta súplica del prototipo diplomático es que carece de dirección, pero nada más. Nada hace sospechar acerca de la importancia de un documento que podría parecer anodino, un trámite burocrático más. Su relevancia reside, precisamente, en que su grafía es distinta a la del anterior texto presentado por Juan Arias. El autor es, por tanto, diferente. A lo que se une el hecho, como ya se ha comentado, de que no va firmada<sup>81</sup>.

La tercera súplica, aunque quizás sería mejor incluirla dentro del grupo de las peticiones judiciales, es la respuesta que Juan Arias da a la acusación que ha presentado el fiscal contra él. Está redactada en primera persona y el documento está intitulado por él, sin embargo, la firma y rúbrica que aparecen son las del licenciado Miguel Sánchez, su letrado<sup>82</sup>.

El enigma ya está planteado. Tres documentos con grafías distintas, todos a nombre de Juan Arias. Uno sin firma y otros dos firmados, uno por su letrado y otro, supuestamente, por el propio Arias. ¿Quién los escribió? La única respuesta que se puede dar a esta pregunta es que no existen pruebas suficientes para poder determinarlo. Lo que es seguro es que Arias no redactó ninguno de ellos, ni siquiera el que va firmado y rubricado con su nombre. Juan Arias no sabía leer ni escribir. Él mismo se lo dijo a los inquisidores cuando se lo preguntaron durante su interrogatorio<sup>83</sup>.

Más ejemplos de distintas súplicas supuestamente redactadas por una misma persona se encuentran en el expediente del proceso contra Francisco Calderón. Dirigió hasta tres documentos al tribunal de Toledo: uno en 1541 y dos en 1545. Aquí la problemática viene dada porque ninguno de los tres textos viene firmado, a lo que se añade que la grafía utilizada en cada uno es distinta. La conclusión es clara. Ninguno de ellos pudo haber sido redactado por Francisco Calderón, hijo de un labrador de Aldea del Rey<sup>84</sup>. Además, en este caso no es posible ni tan siquiera mencionar la existencia de un letrado, ya que su proceso fue muy rápido, extremadamente breve, y se sentenció sin contar más que con los testimonios de un par de testigos y la propia autodelación de Calderón.

Menos dudas habría acerca de la capacidad escrituraria de Joan de Arenas, clérigo y capellán del coro de la Catedral de Toledo, que se delató en 1539 por proposiciones proferidas de forma airada. Al parecer había discutido con otro capellán, quien habría insinuado que Arenas no era cristiano viejo. De nuevo, su autodelación en forma de súplica carece de firma. No se puede, por tanto, afirmar de manera rotunda que el documento lo haya escriturado él, más aún

---

<sup>81</sup> AHN, Inquisición, Legajo 31, expediente 46, fol. 25r.

<sup>82</sup> AHN, Inquisición, Legajo 31, expediente 46, fol. 43r.

<sup>83</sup> AHN, Inquisición, Legajo 31, expediente 46, fol. 29r.

<sup>84</sup> AHN, Inquisición, Legajo 33, expediente 2.

si se tiene en cuenta que las fórmulas utilizadas en el mismo son idénticas a las ya vistas en otros textos. Así, por ejemplo, se vuelve a encontrar al final del cuerpo documental la consabida fórmula *en ello me harán servicio a Dios y a mi limosna y merced*<sup>85</sup>.

Pero me detendré ahora en una figura que puede hacer acto de presencia en los procesos inquisitoriales y que hasta ahora no se ha mencionado, siendo también susceptible de convertirse en autora material de las súplicas, al menos de las intermedias. Me estoy refiriendo al “curador”. Su función principal era la de representar legalmente a lo largo de todo el procedimiento judicial a personas que fuesen menores de edad<sup>86</sup>. Los curadores podían ser recomendados por el tribunal, pero lo más frecuente es que los interesados seleccionasen a alguien de su plena confianza para que actuase en su lugar. El procedimiento pasaba por realizar un nombramiento formal que se escrituraba y que debía presentarse obligatoriamente ante los inquisidores. Estos lo aceptaban y reconocían al curador como representante del menor. Sobre que podía tratarse de personas del entorno de la persona a la que se procesaba puede tomarse como ejemplo el expediente incoado contra Bartolomé de Cañamero. El 1 de abril de 1552 y siendo juzgado por blasfemia, Cañamero, que a la sazón era menor de edad, nombró por curador a aquel a quien servía como criado: Andrés Martín Beato. En el tribunal de Toledo se vio el nombramiento y entonces se le dio *todo su poder conplido como tal curador y que valga en juizio e fuera dél todo lo que hiziere*<sup>87</sup>. El 9 de abril se entregó una petición al inquisidor Valtodano que, en aquel momento estaba en Herrera, posiblemente realizando la visita de distrito. Lo hizo Andrés Martín Benito actuando ya en representación de Bartolomé de Cañamero. Lo interesante es que en la intitulación se hace mención a este fenómeno: *Bartolomé de Cañamero, por mi curador...* Por suerte, el documento sí que está firmado y rubricado. Como era de esperar lo hizo la mano de Andrés Martín y no la de Cañamero. Pero, de nuevo, la diferencia de grafía existente entre el cuerpo documental y la validación lleva a pensar que, si bien Andrés Martín firmó el texto, no lo escrituró. Posiblemente y como en casos anteriores, no sabría cómo hacerlo de manera correcta para presentárselo al tribunal<sup>88</sup>.

Teniendo en cuenta lo visto hasta ahora, quizás no sería aventurado pensar en que tal vez existiese algún oficial o ministro del Santo Oficio que se prestase a redactar este tipo de documentos a petición de los suplicantes. También se podría barajar la posibilidad de que los interesados recurriesen a algún escribano, notario o simplemente a alguien de su confianza para hacerse con un

<sup>85</sup> AHN, Inquisición, Legajo 31, expediente 41, fol. 2r.

<sup>86</sup> La mayoría de edad se hallaba estipulada en los 25 años.

<sup>87</sup> AHN, Inquisición, Legajo 33, expediente 12, fol. 33.

<sup>88</sup> AHN, Inquisición, Legajo 33, expediente 12, fol. 6r.

texto que se adecuase a los formulismos que requería el tribunal. Mientras que lo primero es viable, lo segundo, el hecho de solicitar los servicios de un profesional o de alguien ajeno a la Inquisición, no parece una teoría muy convincente. No hay más que recordar el temor obsesivo que existía en la institución por guardar el secreto de sus actuaciones. Sería extraño que una persona se autodelatase de un delito que podía ser de extrema gravedad ante un desconocido o incluso ante alguien que, al final, podría causarte más mal que bien. Y el problema no era solo la confesión o autodelación, sino que en ellas era habitual que se incluyesen los datos de otros implicados en el delito, si los había, o de testigos a los que se podía preguntar por los hechos<sup>89</sup>.

Sin embargo, la hipótesis de alguien vinculado de una forma u otra a la propia Inquisición, que hubiese jurado mantener la confidencialidad de sus actuaciones, no sería demasiado arriesgada. Un respaldo para esta conjetura podrían constituirlo varios documentos de autodelación que se han localizado y que comparten, como único elemento validativo, una rúbrica muy característica. Al no ir acompañada de firma, es imposible conocer la identidad de la persona que está detrás de la ejecución de los trazos de la rúbrica, pero no parece ser nadie implicado directamente en el proceso, en tanto que no se encuentra en ningún otro documento del expediente. Esto descarta a inquisidores, entre ellos el fiscal, y los secretarios. Pero que debía de ser alguien relacionado con el tribunal es seguro, ya que confeccionará y validará súplicas durante varios años. A este autor anónimo se deben las autodelaciones de, por ejemplo, Alonso Gómez de Briviesca, presentada el 21 de mayo de 1540<sup>90</sup>, y Atanasio Arribas, entregada el 8 de enero de 1544<sup>91</sup>, ambas ante la Inquisición de Toledo.

Finalmente, no es posible obviar el hecho de que los procesos inquisitoriales podían iniciarse incluso contra personas que ya no estuviesen vivas. En este caso, es difícil, bueno, imposible, que pudiesen presentar sus propias súplicas y peticiones. Si se daba esta circunstancia de actuar contra alguien fallecido, las presentarían, bien familiares, bien una figura equivalente a la del letrado, el defensor o procurador de su memoria y fama:

---

<sup>89</sup> Para Cecilia Nubola las súplicas escritas hicieron posible que personas particulares se pusieran en contacto con determinadas autoridades para solicitar favores, mercedes o pedir su intervención, todo dentro de la esfera privada, sin someterse a la exposición de una audiencia pública. Se evitarían así futuras amenazas, intimidaciones o, incluso, venganzas. C. NUBOLA, “Supplications between Politics and Justice: The Northern and Central Italian States in the Early Modern Age”, *International Review of Social History*, 46 (2001), pp. 43-44.

<sup>90</sup> AHN, Inquisición, Legajo 32, expediente 21.

<sup>91</sup> AHN, Inquisición, Legajo 31, expediente 49.

Pedro Varela, en nombre e como procurador de la memoria e fama de Aldonça Hernández, vezina de la villa de Molina<sup>92</sup>.

Pedro Varela, defensor de la memoria e fama de Aldonça Herrnandes<sup>93</sup>.

## 6. ESTUDIO DIPLOMÁTICO

### 6.1. Análisis documental

Las cartas de súplica suelen presentarse como documentos sencillos y no demasiado extensos. Curiosamente, a pesar de haber despertado el interés de historiadores especializados en distintos ámbitos, no ha sucedido lo mismo con los diplomatas. Tal vez sea por esa aparentemente anodina estructura que las vincula a las misivas y a su tan heterogénea naturaleza. O quizás sea debido a su omnipresencia en la sociedad moderna, lo que las convierte casi en inclasificables. Por todo ello, en las últimas décadas se ha ido desarrollando, más en otros países europeos que en España, el estudio de las súplicas puesto en relación con determinados hechos históricos concretos o como formas de comunicación con instancias superiores del poder. Se trata normalmente de estudios de carácter histórico que intentan indagar en deferentes aspectos sociales, culturales, jurídicos..., de la súplica, pero no en su estructura y formulario. Se hacen cargo de su importancia, pero desde el punto de vista informativo y noticioso, no como objeto de análisis documental. Y, cuando sí lo hacen, se centran en cancillerías o instituciones concretas, sobre todo del período medieval.

Uno de los autores que sí se ha preocupado por utilizar la metodología diplomática para llegar a un conocimiento más profundo de estos textos es Filippo Tamburini, que analizó varias cartas y súplicas que localizó en los registros de la Penitenciaría Apostólica. Perteneían a los siglos XIV y XV y su estructura documental era muy sencilla: *expositio*, *supplicatio*, *fiat* y *datatio*<sup>94</sup>. Tamburini actualiza y critica la bibliografía clásica existente sobre el tema; se detiene en identificar a los principales actores de la génesis documental y de la gestión burocrática de las súplicas; e incluye transcripciones y reproduc-

---

<sup>92</sup> AHN, Inquisición, Legajo 1930, expediente 13, fol. 23r.

<sup>93</sup> AHN, Inquisición, Legajo 1930, expediente 13, fol. 34r.

<sup>94</sup> F. TAMBURINI, "Note diplomatiche intorno a suppliche e lettere di Penitenzieria (sec. XIV-XV)", *Archivum Historiae Ponticiae*, 11 (1973), pp. 149-208. Una estructura más compleja es la presentada en: S. DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, "Seis súplicas leonesas del siglo XVI. Estudio diplomático", *Espacio, Tiempo y Forma. Serie IV, Historia Moderna*, 9 (1996), 157-178. El profesor Domínguez Sánchez identifica *directio*, *notificatio*, *intitulatio*, *expositio*, *dispositio*, *sanctio* y cláusulas finales (pp. 167-168).



ciones de ejemplos concretos. Se trata, en definitiva, de uno de los pocos análisis de las súplicas desde el punto de vista estrictamente diplomático que se pueden encontrar<sup>95</sup>.

Para los diplomatas más tradicionales, las súplicas suponen un documento de escasa importancia, casi de mero trámite, dentro de procedimientos administrativos o judiciales más extensos<sup>96</sup>. De ahí que se analicen siempre dentro de estos y se desvíe la atención hacia otras formas más llamativas, tales como mandamientos, sentencias, nombramientos o memoriales, entre otros. De hecho, hay autores que, en el supuesto de encontrarse las súplicas enmarcadas en un proceso, las incluyen sin distinción alguna en la categoría de “peticiones judiciales”<sup>97</sup>. Otros, sin embargo, sí que optan por diferenciar entre “súplicas o solicitudes” y “peticiones judiciales” e incluso reconocerán que las primeras terminarán alcanzando, en el siglo XVII, formas inspiradas por los modelos epistolares<sup>98</sup>. Una realidad que, como se ha podido constatar a lo

---

<sup>95</sup> Muy interesante por su contenido y la comparativa que ofrece entre los diferentes postulados del “ars dictaminis”, incluyendo dos esquemas relacionados con el análisis retórico de las súplicas, es: CH. VULLIEZ, “L’ars dictaminis et sa place dans la «préhistoire» médiévale de la requête écrite”, en H. MILLET (dir.), *Suppliques et requêtes. Le gouvernement par la grâce en occident (XIIIe-XVe siècle)*, Rome, 2003, pp. 89-102 (esquemas en pp. 101-102).

<sup>96</sup> Una breve introducción a la génesis de las “peticiones” en: O. GUYOTJEANNIN, J. PYCKE y B-M. TOCK, *Diplomatique Médiévale*, Turnhout, 2006, pp. 229-230.

<sup>97</sup> Pedro Luis Lorenzo Cadarso, en “Los tribunales castellanos en los siglos XVI y XVII: Un acercamiento diplomático”, no menciona la existencia de las súplicas, pero sí la de una tipología específica de “documentos peticionarios”, dentro de la cual incluye aquellos enviado por los litigantes y que sirven para solicitar la concesión de determinada merced o gracia. P. L. LORENZO CADARSO, “Los tribunales castellanos en los siglos XVI y XVII: Un acercamiento diplomático”, *Revista general de información y documentación*, vol. 8 (1), 1998, p. 168. Por otro lado, en el siguiente artículo solo reconocerá la existencia de “peticiones”: P. L. LORENZO CADARSO, “La correspondencia administrativa en el estado absoluto castellano (ss. XVI-XVII)”, *Tiempos Modernos*, 5 (2001). Publicación en línea: <http://www.tiemposmodernos.org/tm3/index.php/tm/article/viewArticle/15/28> (última consulta: 3 de abril de 2019).

En su importante monografía sobre diplomática judicial en época moderna, el profesor Lorenzo Cadarso incluirá en los “documentos peticionarios” las peticiones judiciales, los recursos, el requerimiento de ejecución, la apelación y la petición de gracia (P. L. LORENZO CADARSO, *La documentación judicial en la época de los Austrias. Estudio archivístico y diplomático*, Cáceres, 2004, pp. 118-124).

<sup>98</sup> F. L. RICO CALLADO, “La documentación gubernativa diocesana en la Edad Moderna a través de los expedientes de concursos de beneficios curados”, *Ibersid* 11:1 (2017), pp. 53-54. Este mismo autor, por el contrario, solo habló de “peticiones ju-

largo de toda esta investigación, se remonta a épocas mucho más pretéritas que el siglo XVII, y, por ejemplo, en lo que al Santo Oficio se refiere, se constata su utilización, tanto a nivel privado como institucional, desde casi los inicios de su actividad en el s. XV.

Pero en este campo de las formas epistolares y, dentro de ellas, las súplicas, surge un importante debate. ¿Son susceptibles de considerarse como documentos diplomáticos y, por tanto, ser objeto de estudio de la Diplomática? He aquí otro de los aspectos que podrían haber influido en el hecho de que estos textos hayan sido permanentemente soslayados por los investigadores<sup>99</sup>. Existe todo un abanico de definiciones acerca de lo que es o no es un documento desde el punto de vista de la Diplomática, la Archivística, la Administración, la legislación estatal y autonómica...<sup>100</sup> Los distintos debates siguen abiertos y son numerosas las opiniones encontradas al respecto. Intentar abordarlas y mucho menos resolverlas es algo que excede por completo los objetivos de este texto, pero sí expondré que las súplicas pueden y deben ser estudiadas desde todas las perspectivas y con todas las posibilidades que la ciencia diplomática nos ofrece. No en vano se estaría ante una de las tipologías documentales todavía en uso más antiguas en cuanto a estructura y función, origen de no pocos actos jurídicos<sup>101</sup>. Integradas a la perfección en los usos cancillerescos y burocráticos de instituciones y organismos de todo tipo y condición, deben ser analizadas de manera apropiada para poder obtener de

---

diciales” en su trabajo anterior: F. L. RICO CALLADO, *La documentación judicial eclesiástica en la Edad Moderna. Estudio diplomático de los fondos diocesanos*, Cáceres, 2014.

<sup>99</sup> Afortunadamente, Antonia Heredia no vio problemas a la hora de abordar un completo estudio diplomático sobre misivas americanas. A. HEREDIA HERRERA, “La carta como tipo diplomático indiano”, *Anuario de Estudios Americanos*, 34 (1977), pp. 65-95. Al tratarse de documentos eminentemente informativos, difieren de las súplicas localizadas durante esta investigación en cuanto que carecen de disposición y presentan datación.

<sup>100</sup> Para una aproximación a este tema, se recomienda la lectura de: J. C. GALENDE DÍAZ y M. GARCÍA RUIPÉREZ, “El concepto de documento desde una perspectiva interdisciplinar: de la diplomática a la archivística”, *Revista general de información y documentación*, 13:2 (2003), pp. 7-35.

<sup>101</sup> Michele Spanò refiere que, si bien el mundo jurídico contemporáneo no reconoce ya las súplicas como expresiones formales de su práctica, es posible todavía hablar de ellas en tanto que metáfora o desde un punto de vista “morfológico”. M. SPANÒ, “La noblesse des misérables: La supplique, le recours collectif et le pouvoir des procédures”, *L'Atelier du Centre de Recherches Historiques. Revue électronique du CHR*, 13 (2015), *Suppliques. Lois et cas dans la normativité de l'époque moderne*, 1-2. Sin embargo, la legislación española sí reconoce el derecho al “recurso de súplica”, aunque el nombre se haya modificado por el de “recurso de casación”.

ellas toda la información referente a su génesis, estructura y tramitación. Pero, para ello, se deben superar algunos presupuestos historiográficos que lastran y condicionan todavía los objetos de estudio por parte de determinados diplomatas<sup>102</sup>.

Una vez introducido el tema del enfoque diplomático, es momento de que me ocupe del análisis de la estructura documental propiamente dicho. Una estructura que, como ya se ha mencionado en varias ocasiones a lo largo de este capítulo, es sencilla en extremo. Y en ello nada influye la extensión del texto, pues, sea esta mayor o menor, la estructura diplomática de la súplica permanecerá invariable<sup>103</sup>. Al comienzo del documento y muy alejada del cuerpo documental se observará una invocación simbólica, en forma de cruz, situada en el centro de la parte superior de la primera página.

La dirección del documento se encuentra justo debajo de la cruz, también centrada. Nunca es nominativa, sino que recoge el tratamiento dado al inquisidor o inquisidores a quienes se envía el documento<sup>104</sup>:

Muy Magníficos y Muy Reverendos Señores<sup>105</sup>.

Muy Reverendos Señores<sup>106</sup>.

Muy Poderoso Señor<sup>107</sup>.

---

<sup>102</sup> *All formal elements of the petition [...] lend themselves to historical analysis: the ruler or ruling body the petition is addressed to, the request and its motivation, and the name and other qualities of the petitioners.* L. HEERMA VAN VOSS, “Introduction”, *International Review of Social History*, 46 (2001), p. 6.

<sup>103</sup> Toda la documentación consultada es original. No se han tenido en cuenta para los análisis diplomáticos las copias que se hallaban en los traslados de procesos inquisitoriales completos, aunque estuviesen certificadas. Sí me gustaría mencionar cómo me parecen injustas las afirmaciones que tratan de minusvalorar o despreciar el trabajo de determinados investigadores por haber consultado para ello solo copias. Este hecho no es determinante, por ejemplo, cuando lo que se estudia es el contenido y el discurso de las súplicas. No puedo estar así de acuerdo con comentarios como los de Armando Petrucci en referencia a la obra de Natalie Zemon Davis. A. PETRUCCI, “La petición al señor. El caso de Lucca (1400-1430)”, *Anales de Historia Antigua, Medieval y Moderna*, 34 (2001), pp. 55-64.

<sup>104</sup> Sobre este tipo de tratamientos es siempre de interés consultar la *Pragmática en que se da la orden y forma que se ha de tener y guardar en los tratamientos y cortesías de palabra y por escrito y en traer coroneles y ponellos en qualesquier partes y lugares*, Alcalá de Henares, 1586 (Biblioteca Nacional de España, R/7673(14). Copia digital disponible en: <http://bdh.bne.es/bnearch/detalle/bdh0000188883> (última consulta: 3 de abril de 2019).

<sup>105</sup> AHN, Inquisición, Legajo 30, expediente 10.

<sup>106</sup> AHN, Inquisición, Legajo 24, expediente 21.

<sup>107</sup> AHN, Inquisición, Legajo 31, expediente 11.

Ilustrísimo Señor<sup>108</sup>.

Muy Illustre Señor Inquisidor<sup>109</sup>.

Señor<sup>110</sup>.

Es más raro, pero también se han localizado ejemplos en los que se encuentra una segunda intitulación o lo que podría calificarse de “reiteración” de ésta, también corta e impersonal. Ya no estaría en la parte superior del documento, sino más cercana a lo que es el propio cuerpo de éste:

Ilustrísimo Señor. Señor<sup>111</sup>.

Tras la breve y concisa dirección no puede faltar la intitulación, es decir, la identificación de la persona que remite el documento y supuestamente lo redacta, que lo puede hacer en su propio nombre o en el de otra persona. De ser así, se reflejarán siempre los datos de esta última, que es, al fin y al cabo, la beneficiaria de la merced que se pide y se espera conseguir:

Juan López de Toledo, vecino desta çiudad<sup>112</sup>.

Fray Antonio da Refaudale, de la Orden de nuestro Venerable San Francisco<sup>113</sup>.

Melchior Díaz, vezino desta çibdad de Toledo<sup>114</sup>.

Miguel Moragues, natural de la ciudad de Mallorca<sup>115</sup>.

Stevan Dalmau, vezino de la Isla de Menorca<sup>116</sup>.

Pedro Juan de Ochoa, en nombre de fray don Antonio Sureda, cavallero professo de la Sagrada Religión de San Juan, presso en la cárcel del Santo officio de la Inquisición de Mallorca<sup>117</sup>.

Onofre Abrines, natural de el Reyno de Mallorca, en la mejor forma que de derecho puedo y devo, en mi nombre y en el de Juana Aloya, mi muger<sup>118</sup>.

---

<sup>108</sup> AHN, Inquisición, Legajo 1714, expediente 8.

<sup>109</sup> AHN, Inquisición, Legajo 1699, expediente 22.

<sup>110</sup> AHN, Inquisición, Legajo 31, expediente 25.

<sup>111</sup> AHN, Inquisición, Legajo 24, expediente 24.

<sup>112</sup> AHN, Inquisición, Legajo 30, expediente 10.

<sup>113</sup> AHN, Inquisición, 1748, expediente 10.

<sup>114</sup> AHN, Inquisición, Legajo 34, expediente 20.

<sup>115</sup> AHN, Inquisición, Legajo 1714, expediente 8.

<sup>116</sup> AHN, Inquisición, Legajo 1714, expediente 4.

<sup>117</sup> AHN, Inquisición, Legajo 1708, expediente 9.

<sup>118</sup> AHN, Inquisición, Legajo 1712, expediente 22.

Ysaque Ben Zamero, hebreo, estante en esta çudad, çesonario que soy de don Pedro Lucas Añasco para cobrar sus bienes y hazienda que tiene en ella<sup>119</sup>.

Incluso pueden localizarse intituciones en las que aparecen varios suplicantes:

Juan de Morales e Ysabel de Mendoça, mi muger<sup>120</sup>.

La cantidad de datos aportados depende, en definitiva, del propio redactor del documento o de los deseos de quien lo intitula o a quién beneficia:

Juan Antonio Fernández de Villanueva, hijo lejítimo de Juan Fernández y Cecilia de Villanueva, ya difuntos y vezinos que fueron de la villa de Nieva de Cameros, obispado de Calañorra<sup>121</sup>.

No es extraño encontrar, inmediatamente después de la intitución, alguna fórmula de respeto, humildad y sumisión:

Besa las manos de Vuestras Mercedes<sup>122</sup>.

Beso las manos de Vuestra Señoría<sup>123</sup>.

Puesto a los pies de Vuestra Señoría Yllustrísima<sup>124</sup>.

La notificación no es una de las partes indispensables de las súplicas y, por ello, lo habitual es que no aparezcan. Sin embargo, se ha podido constatar algún ejemplo:

Hazemos saber<sup>125</sup>.

De no existir notificación, tras la intitución se localiza la “exposición”, en la que se detallan los motivos que han llevado a elevar la súplica al tribunal y, en definitiva, a la escrituración del documento. Suele venir introducida por alguna breve forma del verbo “decir” (digo que..., dice que...).

Digo que yo soy manco del braço derecho, de una cuchillada que me fue dada en el hombro derecho, y tengo asma y otras muchas enfermedades<sup>126</sup>.

Dize y representa a Vuestra Señoría que a mucho tiempo y çerca de quatro meses fue preso y puesto en las cárçeles de Vuestra Señoría por çierta pretensión

---

<sup>119</sup> AHN, Inquisición, Legajo 1927, expediente 9, fol. 60r.

<sup>120</sup> AHN, Inquisición, Legajo 24, expediente 21.

<sup>121</sup> AHN, Inquisición, Legajo 24, expediente 24.

<sup>122</sup> AHN, Inquisición, Legajo 30, expediente 10.

<sup>123</sup> AHN, Inquisición, Legajo 23, expediente 21.

<sup>124</sup> AHN, Inquisición, Legajo 24, expediente 24.

<sup>125</sup> AHN, Inquisición, Legajo 24, expediente 21.

<sup>126</sup> AHN, Inquisición, Legajo 28, expediente 5.

fiscal. Y después, por horden de Vuestra Señoría, fue mandado que este suplicante sirviesse en el Hospital General deste Reyno hasta otra horden. Y como, Muy Illustre Señor, el dicho suplicante sea persona pobre que no tiene otra cossa de qué alimentarse, persona y familia, sino trabajando de su officio de barbero, del qual agora no puede praticar<sup>127</sup>.

Diçe que en aquel tiempo, por estorvar offensas de Dios, le persiguieron çiertos hombres de mal vivir ante el obispo, el qual entiendo su justificación, castigó a los dichos y a él le dio por libre. Y, viéndose los tales perseguidores más irritados contra él, hiçieron que sus mugeres le acusasen de haverlas solicitado en la confesión, como lo hiçieron ante el comissario de aquella isla, y, haviendo dado su descargo con çiento y diez testigos, provando su buena vida y costumbres y su mala y depravada intención, el Santo Tribunal le mandó bolber a su rectoría y que estubiesse seis meses recluso en ella, administrando los santos sacramentos, exçepto la confesión. Y, no contentos sus enemigos, haviéndole amenazado con que si por lo acusado no le castigavan, a su voluntad de ellos, le havían de levantar delicto con que le quemassen y últimamente estándose el suplicante con su rectoría quieto, le lebanaron que avía tratado mal de palabra a una de las mugeres que fue testigo contra él. Por lo qual el Santo Tribunal le desterró de Menorca por el tiempo de la voluntad de Vuestra Alteça<sup>128</sup>.

A Vuestras Merçedes suplico por serbiçio de Dios...<sup>129</sup>

La disposición viene introducida por un nuevo recuerdo de la dirección y por verbos relacionados con la petición y la súplica:

Por tanto, a Vuestra Alteça pide y suplica sea servido de mirar los ánimos dañados desta gente y la inoçencia suya y lo que a padeçido y padeçe su reputación y honrra y attendiendo a que a quatro años que pierde sus rentas eclesiásticas y en cárçeles, pleitos y destierro a consumido más de tres mil y quinientos ducados que eran las dotes y el remedio de tres pobres donçellas huérfanas, hermanas suya que tiene, las quales, por ser christianas, honrradas y virtuosas por defender su honrra, que es la del suplicante, han querido gastar sus dotes y padeçen notable pobreza y calamidad. Y el suplicante se sustenta de limosna y los pocos dineros que traía se los rovaron en el camino y estuvo a pique de perder la vida. Supplica muy humilmente a Vuestra Alteça sea servido, en consideración de lo referido, le mande alçar el destierro y volver su liçencia de confessar, pues es justicia i a su honor i reputación importa. Que en ello la reçevirá como confía de Vuestra Alteça<sup>130</sup>.

Más excepcional es que, en el supuesto de tener que hacer varias peticiones, el cuerpo documental se divida en distintos ítems, distribuidos a su vez

---

<sup>127</sup> AHN, Inquisición, Legajo 1715, expediente 16.

<sup>128</sup> AHN, Inquisición, Legajo 1713, expediente 4.

<sup>129</sup> AHN, Inquisición, Legajo 23, expediente 21.

<sup>130</sup> AHN, Inquisición, Legajo 1713, expediente 4.

en diferentes párrafos. Cada una de estas súplicas independientes presentará la misma estructura de “exposición-disposición”. Ejemplo de ello sería el texto que, en enero de 1557, presentó al Consejo de la Suprema<sup>131</sup>. Elevaba tres peticiones distintas: llevar su proceso ante el Consejo; remitir también unas pesquisas que se hicieron contra él, junto con el proceso original que el Tribunal de Toledo decía conservar y en el que se condenaría a uno de sus bisabuelos; y, por último, enviar asimismo unas informaciones referentes a la genealogía de dos personas, cuyo nombre se recoge. Cada petición se contiene en un párrafo distinto, estando cada uno de ellos introducido por la expresión “otrosí”<sup>132</sup>.

Al final del dispositivo casi todos los documentos presentan una referencia a que, de concederse lo que se suplica, será en servicio de Dios, se recibirá gran merced..., etc. Esta reiteración en los textos analizados podría sugerir que se está ante una cláusula<sup>133</sup>:

En lo qual harán a Dios servicio y, a mí, bien y limosna<sup>134</sup>.

Y en esto arán Vuestras Merçedes servicio a Dios y, a mí, señalada merçed<sup>135</sup>.

Tras la disposición los documentos suelen terminar abruptamente, siendo lo más frecuente que ni siquiera indiquen el lugar o la fecha en la que fueron confeccionados. De hecho, ésta debe inferirse de manera aproximada en función de cuándo fue el texto recibido o presentado en el Santo Oficio, un dato que era anotado invariablemente por los funcionarios inquisitoriales en el propio documento. Raro ejemplo es, por tanto, el siguiente, en el que no solo se encuentra una data completa, tópica y crónica, sino también una brevísima cláusula corroborativa:

Y firmo en esta ciudad, a 29 de agosto de 1757<sup>136</sup>.

En lo que respecta a la fecha de presentación, en el mismo documento, en la esquina superior izquierda, se anotó que fue el día 30 de agosto de 1757, lo que da idea de la cercanía que puede existir entre las fechas de escrituración y de lectura en la audiencia del tribunal. Un hecho que pone de manifiesto la

---

<sup>131</sup> En aquel momento la Suprema residía en la ciudad de Valladolid.

<sup>132</sup> AHN, Inquisición, Legajo 24, expediente 29; Legajo 26, expediente 7.

<sup>133</sup> Obsérvese que las súplicas no utilizan ninguna de las cláusulas o fórmulas recogidas por Pedro Luis Lorenzo Cadarso en su artículo: “Cláusulas y formulismos en la documentación judicial castellana de los siglos XVI y XVII”, *Signo: Revista de historia de la cultura escrita*, 6 (1999), pp. 205-221.

<sup>134</sup> AHN, Inquisición, Legajo 31, expediente 20, fol. 2r.

<sup>135</sup> AHN, Inquisición, Legajo 31, expediente 14, fol. 2r.

<sup>136</sup> AHN, Inquisición, Legajo 24, expediente 24.

utilidad de recurrir a esta última en caso de faltar, como es habitual, la primera.

La validación no siempre está presente, careciendo de ella buena parte de los documentos analizados. Cuando aparece, está constituida por firma y rúbrica, pero, ¿de quién? Lo lógico sería que quien validase el texto fuese la misma persona que lo intitulase, pero no siempre es así. Así, por ejemplo, en una petición y súplica presentada por Miguel de Arévalo en nombre de Francisco Leguizamo, sentenciado por el Santo Oficio de Toledo, lo que aparece al pie del documento no son la firma y rúbrica de Arévalo, sino la validación autógrafa del propio Leguizamo. A decir verdad, si se analiza la escritura del texto, parece que ha sido completamente redactado de mano de Francisco Leguizamo<sup>137</sup>.

En cuanto a los caracteres externos de las súplicas, son siempre escritas en papel y, dependiendo de su extensión, se utilizará un único folio, un bifolio... Lo que convenga a los intereses del suplicante.

## 6.2. Génesis documental y tramitación

En lo que respecta a los procesos de elaboración de las súplicas, y teniendo en cuenta lo expuesto hasta ahora, es necesario hacer hincapié en que no se está ante un documento sencillo de estudiar ni analizar. En cuanto a la autoría, ya se ha visto cómo se puede distinguir entre autor intelectual, el suplicante, y autor material, quien escribe el documento. Lo más habitual, en cuanto a las súplicas objeto de la presente investigación, es que suplicante y escribiente sean dos personas distintas, sin que existan muchas posibilidades de llegar a conocer la verdadera identidad de este último, ya que no pueden llevarse a cabo comparativas entre su grafía y las del resto de documentos que aparecen en los expedientes. La falta de firmas, por otro lado, también es uno de los grandes problemas que intervienen en esta cuestión.

En el caso de estas escrituras delegadas, se entiende que existe una fase de "petitio", por la que la persona interesada, la suplicante, se dirige a alguien con las capacidades y los conocimientos necesarios como para redactar un documento de estas características, siguiendo el formulario preestablecido. La uniformidad de todos los ejemplos analizados hasta el momento no da lugar a dudas sobre ello. Es imposible que individuos tan distintos, de procedencias dispares, pertenecientes a grupos sociales y culturales muy diferentes, lleguen a utilizar el mismo formulario diplomático, un esquema documental invariable utilizado no solo para realizar peticiones ante el Santo Oficio.

---

<sup>137</sup> AHN, Inquisición, Legajo 26, expediente 7.



Puede suceder que la persona a quien se confía la escrituración lo haga por sí misma o bien delegue a su vez en otra persona, momento en que se produciría una “rogatio”. Al no saber quién es el autor material, no es posible saber si este procedimiento se daba o no, aunque es posible que, en efecto, así fuera.

A través de la “dictatio” el documento se pone por escrito y es probable que después venga algún tipo de “recognitio”, es decir, una comprobación por parte del suplicante de que lo que recoge el documento se adecua a sus deseos y necesidades. Muchas de las personas interesadas no sabían leer, ni escribir, de manera que no podían hacer esa revisión por sí mismos, pero es factible, sin embargo, que esa “recognitio” se efectuase leyéndoles el documento en voz alta. De hecho, esta práctica era bastante frecuente en el seno de una sociedad con importantes índices de analfabetismo y alfabetización restringida y en la que la escritura y la burocracia ganaban importancia, aumentando la clientela de los escribanos y notarios.

En cuanto a la “validatio”, ya se ha visto cómo no es habitual que las súplicas se presenten firmadas y que, cuando lo están, o no incluyen el nombre del petionario, o han simulado una firma y rúbrica autógrafas de éste.

Finalmente, el documento es entregado, por parte del suplicante o de un intermediario suyo, en el tribunal del Santo Oficio de cuya jurisdicción se dependa, donde se hará llegar a los inquisidores, destinatarios del texto.

En la confección habitual de la súplica vienen a identificarse así los siguientes intervinientes:

- Autor: la persona que realiza la súplica.
- Rogatario: quien escritura el documento.
- Destinatario: los inquisidores de un determinado distrito o, en su caso, el inquisidor general.

De tratarse realmente de una súplica autógrafa, no debe olvidarse que autor y rogatario serían la misma persona.

Ya se ha mencionado que la forma más frecuente de hacer llegar estos documentos al Santo Oficio era entregarlos en mano por parte del interesado, quien acudía a la sede del tribunal personalmente a dejar su escrito. Así quedó registrado en la mayoría de los autos de presentación que los secretarios del secreto anotaban en el margen superior izquierdo de la hoja. Allí se dejaba constancia del lugar y la fecha de entrega, además de los nombres de los inquisidores que se encontraban allí y de la persona que llevaba el documento:

En Toledo, en XXVIII de mayo de IVDXLIX años, antel señor ynquisidor Valtodano, lo presentó Miguel de Campos<sup>138</sup>.

---

<sup>138</sup> AHN, Inquisición, Legajo 33, expediente 10, fol. 6r.

Presentada en Molina, VII de Hebrero de IUDLIII años, ante el señor ynquisidor, estando en audiencia de la tarde, por el dicho Diego López Cortes con asistencia de su letrado<sup>139</sup>.

En Toledo, en XXII de enero de IUDXLVI años, antel muy reverendo señor liçençiado Beltrán de Guevara, ynquisidor, lo presentó Francisco Cano<sup>140</sup>.

En Toledo, XXI de jullio de IUDXXXV años, ante los señores inquisidores Vaguer e Girón, la presentó un hombre que dixo llamarse Helipe Agudo<sup>141</sup>.

Otras diligencias eran mucho más escuetas:

En Madrid, 25 de hebrero, 1645<sup>142</sup>.

En caso de que se tratase de una autodelación, a veces se aprovechaba el momento de la presentación para empezar a interrogar al suplicante. En este caso podía no recogerse su nombre en el auto, sino que se aprovechaba para incluirlo en el acta de la audiencia ante los inquisidores:

E así presentada, el dicho Juan de Arévalo juró en forma de derecho y dixo ser verdad lo aquí contenido. Ytem dixo que oyó desir a Bartolomé del Colmenar que sabía una cosa muy fea de Diego de Hita, un tendero de la plaça de Guadalajara<sup>143</sup>.

E presentado, el señor ynquisidor resçibió juramento en forma de derecho del dicho Francisco Cano, so cargo del qual dixo ser verdad lo contenido en la dicha petiçión.

Pregundado si a hecho ynformaçión sobre ello la justiçia de su lugar.

Dixo que no.

Pregundado si a sido castigado otra ves por otras blasfemias. Dixo que no<sup>144</sup>.

Para las súplicas intermedias del proceso es más difícil conocer la identidad de quién las entregaba al tribunal, pues no se solía incluir su nombre en la diligencia de presentación. Una vez anotada ésta, el secretario escribía el auto con la decisión que adoptaban los inquisidores. Así hicieron, por ejemplo, en el proceso de Francisco de Arganda. En 1562 éste les envió una súplica en los siguientes términos:

Francisco de Arganda, vezino de la villa de Ocaña, en el pleito e causa criminal que trata comigo el rreverendo promotor fiscal deste Santo Ofiçio, digo que ya Vuestras Merçedes saben cómo la causa está conclusa y rreçebido a prueba. Pido y suplico a Vuestras Merçedes, por serbiçio de Dios, que, porque yo soi probe, proçedan en la causa con brebedad para que se haga publicaçión de testigos, yo

---

<sup>139</sup> AHN, Inquisición, Legajo 1930, expediente 8, fol. 11r.

<sup>140</sup> AHN, Inquisición, Legajo 33, expediente 11a, fol. 2r.

<sup>141</sup> AHN, Inquisición, Legajo 33, expediente 11b, fol. 2r.

<sup>142</sup> AHN, Inquisición, Legajo 1748, expediente 10.

<sup>143</sup> AHN, Inquisición, Legajo 31, expediente 44.

<sup>144</sup> AHN, Inquisición, Legajo 33, expediente 11a, fol. 2r.

me defienda, porque, demás de ser yo pobre y estar aquí gastando, hago falta en los bosques de Aranjuez, donde estoi en serbiçio por guarda de Su Magestad e para ello el Santo Ofiçio de Vuestras Merçedes ynploro, etc<sup>145</sup>.

La diligencia de presentación y el auto de los inquisidores fueron redactados por el secretario del secreto en el margen superior izquierdo, la primera, y al pie del cuerpo documental, el segundo:

Presentada a 5 de diziembre 1562 años, ante los señores inquisidores Coscojales y Soto.

Los señores inquisidores dixeron que aquí se tiene cuidado de su negocio [rúbrica].

Cinco días más tarde, el 10 de diciembre, Francisco de Arganda remitió una nueva súplica. Esta vez pedía que le permitiesen salir de Toledo para ir a Ocaña a buscar dinero con el que mantenerse y, además, insistía en que resolviessen su causa con brevedad para que su hacienda no se viese demasiado mermada. La diligencia y el auto del tribunal quedaron escriturados de la siguiente forma:

Presentada ante los dichos señores inquisidores e dies de diziembre 1562 años. Los señores inquisidores lo ovieron por presentado y dixeron que davan y dieron liçençia al dicho Francisco de Arganda para que se vaya, con que no entre en Ocaña hasta Pascua de Navidad próxima ventura y buelva a esta audiencia después del día de los Reyes. Y así lo prometió. Fui presente yo, Baptista Yllán, secretario [rúbrica].

### 6.3. Tradición documental

Ya se ha expuesto como las súplicas pueden presentarse sin elementos validativos, con escrituras delegadas y, a veces, incluso con firmas y rúbricas ficticias que simulan ser de los interesados, cuando no es así. ¿Cómo afrontar, pues, su análisis? En una primera aproximación, y atendiendo a esto, se podrían describir superficialmente como copias simples o falsificaciones, pero nada más lejos de la realidad. Lo cierto es que siempre se trata de originales. Los expedientes procesales no suelen incluir copias simples de documentos y, mucho menos, de aquellos que son fundamentales para el procedimiento. Una delación, una respuesta a una acusación, una petición desde prisión..., nunca pueden ser meros trasuntos de un texto. Todo documento que se incluya en el expediente debe ser original o, en su defecto, un traslado autenticado, bien por notario o escribano público, en el supuesto de documentos ajenos al Santo Oficio, bien por sus secretarios del secreto.

La total ausencia de referencias a que se trate de copias, contrarresta la falta de elementos validativos o la existencia de documentos contruidos ex

---

<sup>145</sup> AHN, Inquisición, Legajo 31, expediente 45, fol. 12r.

profeso para ser entregados a la Inquisición. Son y deben tratarse en todo caso como originales. Más aún cuando los propios secretarios del secreto dejaron constancia en las diligencias de presentación y en las actas de los interrogatorios de cómo esos eran los textos que entregaban los interesados o sus representantes. Es decir, el texto no se entregaba al secretario, éste lo copiaba (sin incluir su certificación) y se lo devolvía al interesado, dejando la copia en el expediente. Como se ha mencionado, se entregaban y se archivaban originales.

Pero también existía una práctica que sí admitía el hecho de archivar copias y que afectaba no solo a las súplicas, sino a todo el expediente procesal. A medida que el Consejo de Inquisición fue aumentando su control sobre los tribunales de distrito y que la administración de la propia institución fue complejizándose, cada vez era mayor el volumen de documentos del Santo Oficio que se movía por los caminos de la Península Ibérica o incluso cruzaba el océano. Lo habitual es que los textos se remitiesen originales de unos lugares a otros, lo que incluía aquellos expedientes completos de causas que debían ser revisadas en la Suprema por diferentes motivos. Esto conllevaba importantes riesgos de pérdida o deterioro de los documentos, aunque no parece que llegasen a producirse extravíos con frecuencia, ni que, cuando se producían, no tuviesen una rápida solución. De todas formas, para evitar inconvenientes, no son pocos los casos en los que se prefirió remitir copias de los expedientes en lugar de los originales. Para ello, uno de los secretarios del secreto, posiblemente con la colaboración de alguno de sus ayudantes, copiaba completo el contenido del expediente y, al final, certificaba la correspondencia de este texto con el del original del que procedía. Siempre incluía su firma y rúbrica y, en ocasiones, también el sello del tribunal.

Como es fácil suponer, entre toda la documentación que constituía una de estas copias procesales podían localizarse súplicas, pero, de nuevo, es necesario hacer hincapié en que están integradas dentro de una práctica común y frecuente dentro de la institución, y en que están autenticadas por uno de los secretarios del secreto del tribunal. Característica esta última que no comparte con el resto de súplicas que se encuentran regularmente en los expedientes.

## **7. CONCLUSIÓN**

En el Santo Oficio español las súplicas orales y escritas eran algo habitual. Tanto en su faceta administrativa, como en la judicial, la Inquisición era productora y receptora de solicitudes de todo tipo y enmarcadas en contextos muy dispares. Pero, entre todas ellas, quizás las que resulten más atractivas a ojos de historiadores sociales, culturales, del derecho..., sean aquellas que remitieron las personas que fueron encausadas por la Inquisición. Personas

muy distintas entre sí en cuanto a su lugar de origen, estrato social, estado y condición, formación o grupo profesional, entre otros aspectos. Sin embargo, aunque las súplicas han interesado a investigadores desde hace tiempo, especialmente en ciertos países europeos, solo hace unas pocas décadas que sucede lo mismo en España, donde su estudio se encuentra muy vinculado al ámbito de la historia de la cultura escrita. La cantidad de información que puede extraerse de este tipo de fuentes, en tanto que contienen voces de personas que no suelen dejar rastro en otros testimonios escritos, es ingente y puede abordarse desde puntos de vista muy distintos. Pero lo que ha sucedido es que el interés de los investigadores ha solido centrarse en el aspecto más social, en tanto que han puesto el enfoque en los suplicantes, o en el institucional, dedicándose a las cancillerías o instituciones a las que estos se dirigían. Pocas veces, contadas, en realidad, se ha tratado de presentar un estudio integral desde el punto de vista estrictamente documental. No es posible llegar a comprender la importancia de esta manifestación escrita sin indagar sobre los contextos en los que se integraron, sin desgranar sus caracteres externos e internos, sin llegar a conocer qué actores estaban implicados en su génesis, tramitación y tradición documental, entre otras características. Esperemos que el presente capítulo haya servido para, al menos en parte, poder subsanar algunas de las dudas que siempre acucian y acuciarán a quienes se acercan a la Inquisición española abriendo mucho los ojos y dejándose sorprender por documentos como estos, siempre novedosos, siempre asombrosos. Sirva este texto como mera introducción a su estudio.

## APÉNDICE DOCUMENTAL

### 1

S. l., s. f. (1543).

*Autodenuncia de Melchor Díaz ante los inquisidores del Tribunal de Toledo.*

AHN, Inquisición, Legajo 34, expediente 20.

[En el margen izquierdo:] Toledo, X de noviembre de IUDXLIII años. Antel Muy Reverendo e Muy Magnífico Señor Liçenciado Beltrán de Guevara, ynquisidor, lo presentó Melchior Días, lençero, vecino de Toledo.

+

Muy Magníficos y Muy Reverendos Señores

Melchior Díaz, vezino desta çibdad de Toledo, digo que oy sábado Melchior de Yepes y Graviel Sánchez, mi ermano, reñían en la lençería desta çibdad y avían palabras de enojo. Y rrogando yo al dicho Melchior de Yepes que no oviese más enojo con el dicho Graviel Sánchez, mi ermano, y respondió contra mí, que mi ermano hera un ladrón setenado e medixo muchas palabras feas e ynjuriosas. E yo, alterado de las dichas palabras, dixé a mi muger que me

dexase salir, la qual se abraçó comigo, porque salía con un espada. E ella, estando abraçada comigo, vino otra gente e yo con el dicho enojo y alteraçión dixes: “no creo en Dios si no os dó d'estocadas, pese a Dios con vos, déxame salir”. De las quales blasfemias y de dezir “déjame, no me hagáys renegar de Dios”, me acuso ante Vuestra Señoría y pido y suplico a Vuestra Señoría me mande dar penitencia saludable con misericordia, atento que las dichas palabras e blasfemias yo las dixes con enojo y alteraçión. Y para ello y lo nesçesario, al Muy Magnífico y Muy Reverendo y Santo Oficio de Vuestra Señoría ymploro.

2

S. l., s. f. (1568).

*Súplica de Andrés Cepeda, calcetero, condenado por el Santo Oficio, para que se revise su causa y exponiendo que ésta se sostuvo sobre falsedades y traiciones de sus enemigos.*

AHN, Inquisición, Legajo 23, expediente 21.

[En el margen izquierdo:] Registrada. 15 de agosto 1568. Véase en consulta, aunque tiene mal remedio.

+

Muy Illustre y Reverendísimo Señor

Andrés de Cepeda Negrete, calçetero, veçino de Alcalá de Henares, beso las manos de Buestra Señoría y digo que yo fuy condenado por mandado de Buestra Señoría en muy graves ynnorbes [sic] penas por las falsas acusaçiones que por mis contrarios y enemigos capitales, parientes y panyaguados, me fueron puestas, por lo qual al tiempo de mi conclusión para definitiba, yo no pude açer tachas conforme ha la ley y ordenanças que Vuestras Señorías tienen, por quanto yo no pude ni podía adebinar quién fuesen los que de mí deponían lo que yo nunca yze, ni pensé, porque nunca cosa de lo que ellos juraron conmigo pasó y en ello habido fuera de los disbarates que contra a mí juraron zierta trayzión, la qual es que los testigos prosteros deponen sin haberme visto en su vida. Y esto lo digo porque esta mala muger por quien e sido condenado vino aquí a la cárcel de Málaga, donde fuy traydo y depositado y estoy, y dixo a muchas personas que ella no pensó que tanto mal me biniera, porque si ella lo pensaba, que nunca lo yziera, sino que pensó que me mandaran azer vida con ella y casarme con ella, porque todo quanto dixo y izo se lo yzo haçer Murçia, el çapatero, diciéndole a ella y a sus hermanos y cuñadas y tíos en sanginidad, que yo no era casado en Alcalá, sino que andaba por casarme con zierta muger, que su yxo pretendía casarse con ella, y que si yo decía que era mi marido el dicho Andrés de Cepeda, qué le aría casarse con ella y estorbaría el casamiento de Alcalá, porque él hera familiar del Santo Hoficio y que no haría Su Señoría más de lo que él digese y, juntamente con esto, habiendo sido

juramentada ella y los dichos testigos que no describiesen lo que les era preguntado, binieron a esta cárçel la mayor parte de los testigos, trabyéndome encadenado, y dixeron, mostrando hodio y mala boluntad, pensábades, mal hombre, de aprovecharos d’Esquinel, nuestra hermana, y deçir que la teníades por amiga, pues mira si os ha probechado nada. Yo les dixे delante muchas personas que se fuesen para traydores testimonieros, que yo no les debía nada de lo que falsamente me habían acusado y estos que yzieron esto es Bautista Herador, hermano de ella, y Beatris de Baldés, cuñada suya, y Francisca Ernandes, madre de la propia Valdés, y Mari Garçía, mançeba de hun pariente de la Esquibela y Ortiz, tundidor, casado con una tía de la dicha Esquibel, y Grabiел Rodríguez, ermano de la dicha Esquibel, todos estos benían de noche a deçirme muchas palabras afrentosas y enjuriosas, llamándome de puto azotado por el Santo Hofiçio y que no había de parar en esto, sino que abían de hablar al cómitre de la galera donde me echasen para que me matase a palos y con mala bida y la dicha Esquibel, mobida de compasión, me dixo hun día biniendo a la cárçel sin querella yo, ben delante de Mallero y Juan Juares Maldonado y de Francisco Cano, diziéndole yo, como mala muger, no tenéys bergüença sobre aberme lebantado tan gran trayzión y maldad, bos y buesos parientes, y ella me dixo, no tenéys que quexaros de mí, que plubiera a Dios que lo pudiera yo remediar con desdeçirme sin que me biniera perjuyzio, que yo lo yziera, porque si algo dixе yo y los que juramos parientes míos, fue pensando que era berdad lo que el traydor de Murçia y los que con él benían, nos digeron y una bez lo yze y quinientas me ha repentido y si me retefiqué fue de miedo como bi que los señores enquesidores abien enbiado por mí, mas enpero si se puede remediar por alguna bía yo lo remediaré, haunque es en perjuyzo de mis parientes. Yo le pregunté que me digese quién eran los testigos que contra ha my, habían jurado para que les echase halgunas personas de buena bida, para que les trugesen a la memoria el falso juramento que contra a mí habían echo, para descargo de sus halmas, lo que habían de haçer para que yo no padeçiese y la probe de mi muger.

Y ella me dixo que eran los testigos que contra a mí abien jurado Beatris de Baldés y Juan Bautista y Francisca Hernández, madre de Baldés, y Mari Garçía, hamiga de hum hermano suyo y Pedro d’Esquibel, hermano suyo, y Ortiz, tundidor y Grabiел Rodríguez, hermano suyo, y Juan de Gangas, hamigo de la dicha Beatris de Baldés, y una muger de Bargas, el toquero, que no le sabe el nonbre, más de que juró sin conoçerme, y una esclaba de huna muger de Ramón de Molina, que también juró sin conoçerme, y que los más destos testigos habían jurado pensando que era yo Nabarete, el marido primero con quien ella fue casada. Y lo que toca a la casa que dixo que yo y ella babíamos [sic] bendido, que ella abien engañado al escribano, diziéndole que yo era su ma-

rido y los testigos que se habíen allado ha lo hotorgar de la escritura fue falsedad, porque pusieron hotro hombre en mi lugar, diçiendo que era Andrés de Çepeda, su marido. Y el dicho escribano diçe que otorgó la escritura y con esto se fue y nunca más pareció ni bino a la dicha cárçel más de que dixo que para descargo de su ánima me deçía todo esto y para más señas para que Buesa Señoría entienda que esto no es fraude, ni mentira, me dixo que cuando se reteficó en la maldad, que Buestra Señoría le habíe dicho que mirase, por reberençia de Dios, que dixese la berdad, porque me tenía allí perdido tanto tiempo, y ella respondió que cuando no fuese berdad lo que ella deçía, que la yziesen cuartos y que Buestra Señoría lo mandó asentar así y que lo yzo de puro miedo, porque no la yziesen algún mal. Y dixo que ella enbiaría más ynformación y que hansí enbió por testigos a la proste a Juan de Gangas, hamigo de su cuñada, y a la muger de Bargas, toquero, que no le sabe el nombre, y a la esclaba de Ramón de Molina, que juntaron pensando que yo era Nabarete, su marido primero, por reberençia de Dios y de Su Santísima Madre, que pues que Buestra Señoría es tan christianísimo, Buestra Señoría aclare tan tran trayzión, pues que be haquí Buestra Señoría señas conocidas questán en el proçeso según es la maraña y trayción que por el traydor de Murçia y estotros traydores, así de Alcalá, como de Málaga, hordenaron para quitarme mi muger natural. Y, si no bastare esto para ber la maldad destos traydores de Alcalá y Málaga, Buestra Señoría mandará sacar los proçesos que están en Málaga en poder de Diego Helipe, escribano, y berá Buestra Señoría como yo nunca fuy ladrón ni açotado en Málaga, sino muy onbre de bien y que me fiaban mercadeles su ropa para mi ofiçio. Y desto presento por testigos a Diego Elipe, escribano, y a Gonzalo Soto, mercadel, y a Juan Martínez, mercader, y a Pero Alonso Habaseca y otros muchos de Málaga que hallá yo no me acordaba de ellos. Pido y suplico a Vuestra Señoría si sobre esto deste [...] Buesa Señoría no probeyere cosa ninguna, requiero de parte de Dios a Vuestra Señoría lo mande coser este dicho escrito en el proçeso para que ha su tiempo y lugar pueda yo alegar lo que me conbiene, pues que haora no tengo libertad para seguir mi negoçio. Y con esto zeso y no de besar las muy ylustres y reberendísimas manos de Buestra Señoría y me encomiendo en las manos de Dios y de Buestra Señoría.

Andrés de Çepeda Negrete [rúbrica].

### 3

S. l., s. f. (1557).

*Súplica de Gonzalo de Frías, vecino de Ocaña, para que su causa sea revisada en el Consejo de la Suprema.*

AHN, Inquisición, Legajo 24, expediente 29.



[En el margen izquierdo:] Por Gonçalo de Frías, en Valladolid, a XIX de enero 1557.

+

Yllustrísimo Señor

Gonçalo de Frías, vezino de la villa de Ocaña, me presento ante Vuestra Señoría, en grado de apelación, nulidad e agravio, o en aquella vía e forma que mejor de derecho lugar aya, de çierta sentençia que contra mí dieron y pronunçiaron los ynquisidores que rresiden en la çiudad de Toledo, por la qual me condenaron en pena de çien ducados, diçiendo que yo antes que me casase con doña Ysabel de Guzmán, mi muger, abía prometido de me casar con Ysabel de Bega, en lo qual me hiçieron notorio agravio, porque me devieran adsolber y dar por libre. A Vuestra Señoría pido y suplico me mande aber y aya por presentado en qualquiera de los dichos grados e mande se traya el proçeso a este rreal consejo, oreginalmente, con persona de confiança, que yo estoy presto y aparejado de pagalle lo que poe ello ubiere de deber y para ello, etc.

Otrosí, digo que don Diego Rramírez, ynquisidor que rreside en el dicho ofiçio por ser ýntimo amigo y parçial y de uso muy çercano de algunos vezinos de la dicha villa, que son enemigos míos, e a ynstançia dellos tomó y rreçibió contra mí ynformaçión con testigos, ansímismo mis enemigos y sospechosos, diçiendo que mi bisagüelo Hernando Alonso de la Cámara, hera confeso, lo qual fue y es falso e ynpuesto. Y porque yo soy noble y hijodalgo y cavallero y cristiano viejo de todas partes y quiero pedir ser asentado por tal en los libros del Santo Ofiçio para que deste conste y del agravio quel dicho don Diego me hiço, a Vuestra Señoría ansímismo pido y suplico que con la mesma persona se mande traer la dicha ynformaçión y proçeso que sobrello se hiço oreginalmente.

Otrosí, porque a mi derecho conbiene, porque a Vuestra Señoría mejor conste de los agravios quel dicho don Diego me hiço y de la afiçión y parçialidad con que proçedió en la bisita que hiço en la dicha villa de Ocaña, a Vuestra Señora pido y suplico, ansímismo, mande traer ante sí y a este rreal consejo el proçeso questá hecho e ynformaçión sobre el linaje de Pablo León y la ynformaçión que ansímismo está hecha sobre el linaje de Rrodrigo de Bega, vezinos de la villa de Ocaña, para que, traýdos, a Vuestra Señoría conste de lo dicho. Y para ello, etcétera.

El licenciado Guevara [rúbrica]. Gonzalo de Frías [rúbrica].

4

1757, agosto, 29. [Toledo].

*Autodenuncia de Juan Antonio Fernández de Villanueva ante los inquisidores del Tribunal de Toledo.*

AHN, Inquisición, Legajo 24, expediente 24.

[En el margen:] Presentada en la Ynquisición de Toledo, en 30 de agosto de 1757. Dase comisión a nuestro comisario don Blas Gálvez para que, con asistencia del comisario don Bartholomé Gorri, que hará de notario, haga comparezer ante sí al contenido en esta delazió boluntaria, para que la reconozca y sea examinado en forma. Y sirva este decreto de comisión [rúbrica].

+

Illustrísimo Señor

Señor:

Juan Antonio Fernández de Villanueva, hijo lejítimo de Juan Fernández y Cecilia de Villanueva, ya difuntos y vezinos que fueron de la villa de Nieva de Cameros, Obispado de Calahorra, puesto a los pies de Vuestra Señoría Illustrísima, me delato en toda forma como en el año de 1753 contraje matrimonio secretamente con Ysavel Gómez, natural del lugar de Nanbroca, de estado donzella, el qual se hizo con lizenzia del señor bicario que entonzes lo era. Y en el año siguiente de 1754 hize un papel dando palabras y mano de casamiento a María Ruiz, vezina del lugar de Nuez, a la qual la e tenido entretenida y engañada, dando largas hasta que llegó el caso de entenderlo mi amo y señor don Vicente Díaz Benito, en cuya casa estábamos actualmente sirviendo juntos. En cuyo supuesto me llamó dicho mi amo y me preguntó si hera cierto que tenía echo dicho papel y dada palabra y mano de casamiento a dicha María Ruiz, a lo que respondí que sí, mirando no perder la combenienzia de dicho mi amo, quien, inmediately y en la intelijenzia de que yo tenía contraído el primer matrimonio, tomó la providenzia como buen christiano y, para descargar su conzienzia, por estar como estábamos juntos en una casa, el que nos casásemos. Pero yo siempre caminé con la intenzió firme de no ebaquar dicho matrimonio, como con efecto subzedió así, pues, aviendo puesto las diligenzias y aviéndome tomado juramento de ser libre y soltero y declarazió por ante un notario desta bicaría, cuyo nombre no sé, diziendo ser libre y la firmé en el día 26 por la noche, pero siempre con el fin cierto de no contraer dicho matrimonio, hasta que me fue preziso, biendo que ya estava en los últimos lanzes tomar la derrota de salirme de en casa de dicho señor mi amo, sin ablarle palabra ni dezirle si yo estava ya casado o no. Y saliendo de dicha casa de mi amo, pasé a la de don Antonio Lorenzana, canónigo desta Santa Yglesia, en donde estava sirviendo la dicha Isavel Gómez, mi mujer, a quien aviéndola contado quanto me pasava y que avía declarado ser libre el dicho día 26 por la noche deste presente mes y año en casa del dicho notario, me dijo toda turbada y aflijida me fuese a Ajofrín y que allí preguntase por unas mujeres que llaman “Las Flanconas”, madre y hija (según pude comprender y que estavan casadas, pero yo no sé con quién) y que las contase lo que me pasava para que me trasmontasen a otro reyno. Y yo pasé a dicho lugar en el mismo día 27 deste mes de agosto a estar con dichas mujeres, para ber y descubrir lo que

hera, quienes me dieron tres pedazitos de zintas llenas de abujeros (las que presento con esta declarazi3n) y las di 120 rreales, que estos me los dio dicha mi mujer para que las diese lo que me pidiesen. Y me dijeron al tiempo de darme dichas zintas que servían para barias cosas, pero yo no e querido usar de semejantes enrredos, ni los creo ni crey. Y, para que hiziese esta dilijenzia, me dijo dicha mi mujer que dichas mujeres le avían quitado a Silbestre de Mora, cuñado de la expresada mi mujer, los echizos una noche. Y lo mismo me dijeron las referidas Flanconas luego que las bí. Y conoziendo yo que todo es enrredo, me bine derechamente a esta ciudad de Toledo con el ánimo de delatarme, como me delato, real y verdaderamente, en todo lo que llevo dicho y relazonado. Por lo que:

A Vuestra Señoría Ilustrísima suplico rendidamente que si en todo lo que llevo expresado ubiese contravenido en alguna cosa a lo que nos manda nuestra Santa Fee Cath3lica Romana, se sirva como tan misericordioso que es, conzederme la avsoluzi3n nezesaria para bivar en adelante como Dios, Nuestro Señor, nos manda. Y por esta mi delazi3n gozar del indulto de espontiano [sic] y asegurar mi conzienzia y no le he executado antes por no saver ni haver llegado a mi notizia tener obligazi3n de delatarme en uno y otro caso. Y lo aquí expresado es la berdad y lo juro en caso nezesario a Dios, Nuestro señor, y una seña de + y firmo en esta ciudad a 29 de agosto de 1757, siendo de edad de 26 años poco más o menos.

Juan Antonio Fernández de Villanueva [rúbrica].

5

S. l., s. f. (1557).

*Autodenuncia de Juan de Arenas, capellán del coro de la Catedral de Toledo, ante los inquisidores del tribunal de dicha ciudad.*

AHN, Inquisici3n, Legajo 31, expediente 41, fol. 2r.

[En el margen:] Presentada en XV de diziembre de 1539 ante el señor inquisidor Juan Yáñez por el dicho Juan de Arenas.

+

Muy Reverendos y Muy Magníficos Señores

Joan de Arenas, clérigo, capellán del coro de la Sancta Yglesia de Toledo, beso las manos a Vuestras Merçedes y digo que el viernes pasado, que se contaron doze del presente mes de diziembre deste año de 1539 años, a las dos oras y media después de mediodía, estando en el coro de la dicha Santa Yglesia, en bísperas, me dixo un capellán cómo otro capellán avía dicho y publicado que yo no hera christiano viejo y que por tanto no avía de dezir una missa de una fiesta que dexó en la hermandad de los capellanes del coro el señor can3nigo Juan Rruyz, porque dizen que fue su voluntad del dicho señor can3nigo que esta missa la dixese christiano viejo. Yo, como me tengo por tal y lo

soi de muy línpia sangre y jeneración, agraviéme mucho cómo aquel capellán, syn conoçerme, me disfamava y ponía lengua en que yo no fuese christiano viejo. Dixe al capellán que me lo dixo, con muchos juramentos, que yo lo llegaría al cabo que no era rrazón que tal cosa pasase syn castigo estando yo el dicho Juan de Arenas, clérigo. Diciendo esto con enojo y jurándolo, dixo Lorenço de Villegas, asýmismo capellán del dicho coro, quitar se os a el enojo y será otra cosa. Yo, con enojo y ceguedad, le rrespondí: “rrenyego de la Encarnación del Hijo de Dios, si no lo llego al cabo”. La qual palabra dixे con grande enojo y porque no me apartasen dello, por ningún rruego, por dar claridad a la malicia dicha contra mí. Esta fue mi yntención y no de ofender a Dios, que me crió, de la culpa en que yncurrí. Suplico a Vuestras Merçedes me den penitencia con misericordia, porque luego, como lo dixе, me pesó y arrepentí y vine a Vuestras Merçedes a pedilla para que mi conçiençia quede descargada de la culpa. En ello Vuestras Merçedes harán serviçio a Dios y a mí limosna y merçed.





# TARJETA P

## Correspondencia

O, mi amorosísima esposa.

Me despierto de ti, y el suprimiento  
que mi alma siente al observar tu llanto  
solo me hace pensar en el momento  
de volver junto a ti, pues te amo tanto  
que <sup>si</sup> quisiera vivir, solo es por verte  
por hacerte feliz siempre a mi lado  
y al conciliar mi sueño por tenerte  
tu cuerpo con el mío siempre abrazado.  
Recibe mil besos de tu  
Paco

Ediciones "UNIQUE" Calle Mayor, 4, Madrid  
Londres · Paris